



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 4182-2010-0-1706-JR-
LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE -
CHICLAYO. 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**HEREDIA CLAVO, OSWALDO EMIGDIO
ORCID: 0000-0001-7276-0314**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

TRUJILLO - PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Heredia Clavo, Oswaldo Emigdio

ORCID: 0000-0001-7276-0314

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Dr. RAMOS, HERRERA WALTER
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este.

Me formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas, me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos y realizar todos mis proyectos planificados.

Gracias por todo.

Oswaldo Emigdio, Heredia Clavo

DEDICATORIA

Se la dedico a la persona que durante muchos años está a mi lado, gracias a su cuidado y apoyo he podido llegar a culminar muchos proyectos de vida, incluyendo el presente informe, la persona que conocí desde adolescente mi esposa y a mis hijos por el apoyo en visionar el esfuerzo que realizan también para salir adelante.

Un agradecimiento especial a la Docente Asesora por su invaluable esfuerzo académico para orientar en la culminación de la presente tesis.

Oswaldo Emigdio, Heredia Clavo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02; Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2021? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy baja, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera instancia, fue de rango muy alta y la segunda instancia, fue de rango alta.

Palabras clave: calidad, contencioso, devengados, impugnación de resolución administrativa, motivación, nulidad y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: ¿What is the quality of the judgments of the first and second instance on the challenge of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, on the record N° 4182-2010-0-1706-JR-LA -02; Judicial District of Lambayeque - Chiclayo. 2021? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very low, very high and very high. It was concluded that the quality of the first instance judgments was of a very high rank and the second instance was of a high rank.

Keywords: quality, contentious, accrued, challenge of administrative resolution, motivation, nullity and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	6
1.3. Objetivos de la investigación.....	6
1.4. Justificación de la investigación.....	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1. Procesales.....	13
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo.....	13
2.2.1.1.1. Concepto.....	13
2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo.....	13
2.2.1.1.3. Fines del proceso contencioso administrativo.....	14
2.2.1.1.4. Principios aplicables.....	15
2.2.1.1.5. La pretensión.....	16
2.2.1.1.5.1. Concepto.....	16
2.2.1.1.5.2. Elementos.....	17
2.2.1.1.5.3. La pretensión en el caso examinado.....	18
2.2.1.1.6. La audiencia.....	18
2.2.1.1.6.1. Concepto.....	18
2.2.1.1.6.2. Audiencias aplicables en el proceso contencioso administrativo.....	19
2.2.1.1.6.3. Descripción del desarrollo de las audiencias aplicadas en el caso concreto.....	20
2.2.1.1.7. Los puntos controvertidos.....	20
2.2.1.1.7.1. Concepto.....	20
2.2.1.1.7.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto.....	20
2.2.1.2. La prueba.....	21
2.2.1.2.1. Concepto.....	21
2.2.1.2.2. Objeto de la prueba.....	21
2.2.1.2.3. Valoración de la prueba.....	22
2.2.1.2.4. La carga de la prueba en materia contencioso administrativo.....	23
2.2.1.2.5. El principio de adquisición de la prueba.....	23

2.2.1.2.6. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo.....	24
2.2.1.2.7. Las pruebas en las sentencias examinadas.....	25
2.2.1.3. Intervención del Ministerio Público.....	26
2.2.1.3.1. Concepto.....	26
2.2.1.3.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	27
2.2.1.3.3. Dictamen en los procesos contenciosos administrativos.....	28
2.2.1.4. La sentencia.....	28
2.2.1.4.1. Concepto.....	28
2.2.1.4.2. La sentencia en el marco normativo aplicable al proceso contencioso administrativo.....	30
2.2.1.4.3. Tratamiento legal de las sentencias en normas supletorias aplicables al proceso contencioso administrativo (código procesal civil).....	31
2.2.1.4.4. La motivación en la sentencia.....	32
2.2.1.4.5. Concepto de motivación.....	33
2.2.1.4.6. La motivación en el marco constitucional y legal.....	34
2.2.1.4.7. La motivación de los hechos.....	36
2.2.1.4.7. La motivación de los fundamentos de derecho.....	37
2.2.1.4.8. El principio de congruencia en la sentencia.....	38
2.2.1.4.8.1. Concepto.....	39
2.2.1.4.8.2. Manifestaciones de incongruencia.....	39
2.2.1.5. Medios impugnatorios.....	39
2.2.1.5.1. Concepto.....	39
2.2.1.5.2. Clases.....	40
2.2.1.5.3. Fundamentos.....	40
2.2.1.5.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto.....	41
2.2.2. Sustantivas.....	41
2.2.2.1. El acto administrativo.....	41
2.2.2.1.1. Concepto legal del acto administrativo.....	41
2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo.....	42
2.2.2.1.3. Características del acto administrativo.....	43
2.2.2.1.4. Presunción de legalidad.....	43
2.2.2.1.5. Ejecutividad y ejecutoriedad.....	44
2.2.2.1.6. La estabilidad del acto administrativo.....	45
2.2.2.2. Clases de acto administrativo.....	46
2.2.2.2.1. Acto general y acto individual.....	46
2.2.2.2.2. Acto definitivo y acto de trámite.....	46
2.2.2.2.3. Acto simple y acto complejo.....	47
2.2.2.3. Requisitos para la validez del acto administrativo.....	47
2.2.2.4. El acto administrativo en la presente investigación.....	48
2.2.2.4.1. Impugnación de resolución administrativa.....	48
2.2.2.4.2. Normas relacionadas con el acto administrativo impugnado.....	49
2.3. Marco conceptual.....	50
III. HIPÓTESIS.....	51

IV. METODOLOGÍA.....	52
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	52
4.2. Diseño de la investigación.....	54
4.3. Unidad de análisis.....	54
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	55
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	57
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	58
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	59
4.8. Principios éticos.....	61
V. RESULTADOS.....	63
5.1. Resultados.....	63
5.2. Análisis de resultados.....	67
VI. CONCLUSIONES.....	73
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	75
ANEXOS.....	82
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02.....	83
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	99
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	106
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	111
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	119
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	142
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	143
Anexo 8. Presupuesto	144

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Sexto Juzgado Laboral - Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.....	63
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Laboral - Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.....	65

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La posibilidad de poder accionar ante el Poder Judicial para hacer prevalecer el legítimo derecho al reconocimiento del pago de diferentes beneficios laborales que les tiene el Estado durante tantos años por el incumplimiento de leyes específicas para los trabajadores del sector educación y, que este poder del estado permite acceder a dichos reclamos interponiendo una demanda contencioso administrativo, fue el caso para la presente investigación que se seleccionó un expediente en donde se solicitó el reconocimiento del beneficio de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.

En la última década la carga procesal en el Poder Judicial rebasó todos los límites por el incremento de los procesos laborales tanto como procesos contenciosos administrativos y derechos laborales en las cuales permite impugnar resoluciones administrativas, nulidad de actos administrativos, reconocimiento o restablecimiento del derecho invocado y reconocimiento de beneficios sociales como la indemnización, vacaciones y otros derechos de naturaleza remunerativa respectivamente. Se debe precisar que el estado es el principal deudor a la masa trabajadora del sector público, los montos de la deuda por cada demandante supera los S/ 100,000 soles (reintegros de la bonificación especial del 30% - Ley N° 24029; D.U. N° 105-2001; Fonavi 10% - Decreto Ley N° 25981; Zona Rural 25% - Decreto Ley N° 25951; y otros beneficios que aún falta su reconocimiento)

Debe tenerse presente que el Poder Judicial es parte del Estado al cual la constitución le otorga autonomía, está al servicio de los administrados que recurren a plantear una litis y lograr así se les ampare los derechos dejados de percibir, debiéndose tener en cuenta la lentitud en el restablecimiento de sus derechos invocados, por ser los reclamos de puro derecho. De esta manera, los estados actuales y modernos han instaurado al Poder Judicial, conjuntamente con un sistema propio para procesar las controversias dentro de los parámetros de la Ley. Esta posición tiene su origen en el

principio de la separación y roles de poderes de un estado; tanto así, que permite la resolución de conflictos de índole laboral tratados en la vía del proceso contencioso administrativo.

El proceso contencioso administrativo tal como lo precisa la constitución política en su artículo 148° las resoluciones administrativas son susceptibles de impugnación, siendo así, tenemos que hay juzgados especializados en esta materia y por el principio de celeridad y economía procesal los procesos deberían cumplir con los plazos propuestos en las normas específicas y supletoriamente la del código procesal civil. La enorme carga procesal dificulta que los procesos cumplan estos principios de la Ley N° 27584 “Ley que regula el proceso contencioso administrativo”

Zanobini (2020) nos refiere que el Derecho Administrativo es aquella parte del derecho público que tiene por objeto la organización, los medios y la forma de la actividad de la administración pública y las consiguientes relaciones entre aquellas y otros sujetos.

Bielsa (2013) expone que el Derecho Contencioso Administrativo es el conjunto de normas positivas y por principios del derecho público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente contralor jurisdiccional de la administración pública.

Gonzales (2012-2013) expone que el objeto del proceso administrativo es la pretensión, esto es, la declaración de voluntad por la que se solicita del órgano jurisdiccional una actuación frente a una persona; se pide del órgano jurisdiccional que una persona haga o deje de hacer algo, por entender que así lo impone el Ordenamiento Jurídico; y la cuestión de fondo consistirá en decidir si lo que se puede es o no conforme al ordenamiento; la pretensión procesal presupone por tanto una acción u omisión de la persona frente a la que se dirige, que el demandante estima es contraria a derecho; y el ordenamiento procesal, a fin de evitar procesos inútiles,

únicamente admitirá la presentación y examinará la cuestión en ella planteada si se han producido aquellas actuaciones que justifican y se ponga en marcha la actividad procesal y su decisión en cuanto al fondo.

Mayor (2012) nos precisa que actualmente las corrientes de pensamiento académicas más modernas sobre este tema han llegado a convertir al “Procedimiento Contencioso Administrativo”, en un proceso de “plena jurisdicción” que abarca no solo la facultad de anular una resolución administrativa, sino que también permite un pronunciamiento sobre el fondo de la litis en discusión e incluso buscar con ello sancionar a los funcionarios responsables por la desviación de poder y puede llegar hasta la respectiva indemnización de carácter solidaria con el Estado o de manera Individual.

En los últimos años la jurisprudencia emitida por las máximas instancias jurisdiccionales como son el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, han establecido criterios materiales y procesales permitiendo así orientar las posiciones de los diferentes órganos jurisdiccionales en materia del proceso contencioso administrativa laboral. Dicho esfuerzo, exige un orden, precisión y difusión adecuada en todas las instancias jurisdiccionales de los diferentes Distritos Judiciales a lo largo y ancho de todo el territorio del país, a fin de ser fuente efectiva de Derecho en el ejercicio de la práctica jurisprudencial, teniendo presente que las cuestiones que se debaten requieren un pronunciamiento efectivo y acorde al ordenamiento jurídico.

De lo precisado en el párrafo anterior se puede decir que existe abundante doctrina, jurisprudencia y diferentes criterios vinculantes en materia laboral, pero aun así, los procuradores públicos del estado presentan sus recursos de apelación y casación en contra de las decisiones tomadas por los magistrados en las sentencias que fallan en declarar fundada las demandas por ser la materia de puro derecho y estipulados en normas claras, precisas y fuera de controversia. Debo recalcar que los procuradores públicos a sabiendas que dichos recursos le son desfavorables las siguen interponiendo con el fin de dilatar los procesos y por ende sobrecargar con procesos a las salas

superiores y salas supremas.

Recogemos el criterio del máximo intérprete respecto a las funciones que deben ejercer los procuradores públicos, que en su sentencia recaído en el expediente N° 4063-2007-PA/TC, en su fundamento jurídico 11, expresa: “Por tanto la configuración del Sistema de Defensa Judicial del Estado y la actuación de los procuradores públicos en el Estado Constitucional de Derecho, debería presuponer, en opinión de este Supremo Colegiado, una colaboración activa y tenaz con los órganos jurisdiccionales en procura de la solución justa, pacífica y oportuna del conflicto judicial, pues no debe olvidarse que el Sistema de Defensa Judicial del Estado, como órgano constitucional, se encuentra íntimamente vinculado al respeto, promoción y defensa de los derechos fundamentales de la persona de manera tal que los actos temerarios y dilatorios de los procuradores públicos a sabiendas de la desestimación evidente de sus pretensiones, deberían ser sancionados como faltas graves que atentan contra el valor supremo de justicia. (...)”

Espinosa - Saldaña (2015) expone, “La Ley N° 27584, o Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se presentó entonces como la plasmación de una perspectiva distinta, con un cometido intrínsecamente más valioso que el contencioso de nulidad hasta entonces vigente en el Perú, objetivo que a la vez se facilitaba por ir acompañado de una dinámica procesal más moderna, y por ende, más proclive a consolidar una actuación más célere en la composición de las controversias que podrían sostenerse”

En el Estado Peruano, nuestra Carta Magna establece la división de poderes con su respectiva autonomía, y también menciona la potestad que le corresponda al Poder Judicial para dirigir y dirigir la justicia a nombre de la nación; debiendo precisar que la ley orgánica de ésta institución judicial norma su organización interna y competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales que lo conforman, que se complementa con normas jurídicas y procesales constitucionales que integran el sistema jurídico del Perú, esto le permite facilitar y atender las múltiples demandas y llegar a una solución satisfactoria resolviendo las controversias de naturaleza, penal, civil, laboral,

constitucional, etc., planteadas por las partes de un proceso.

En esa perspectiva, el Poder Judicial es un órgano jurisdiccional comprometido en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico. Respecto a éste último tema, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” p. 78

Herrera (2014) precisa que “(...) el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales; donde se incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo en, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia (p. 78)”.

Asimismo, ante los diferentes sucesos ocurridos en este poder del estado, se evidencia que la corrupción ha escalado en las esferas más altas del Poder Judicial, en donde magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República están involucrados en actos de corrupción, ratificando e incrementando la falta de confianza de la población hacia las autoridades que tienen el deber de impartir justicia sin distingo alguno. La corrupción puede ser de dos clases, la primera es económica, ésta es más utilizada por

los delincuentes en la cual consiguen actos procesales a su favor y conllevando a delinquir nuevamente, la otra es política, aquí se ejerce la presión y las influencias políticas para favorecer intereses particulares de terceros dado que algunos actores políticos como alcaldes, regidores, gobernadores regionales y otras autoridades públicas se encuentran involucrados en actos de corrupción por el mal ejercicio de sus funciones.

Situaciones que impulsaron a examinar un caso concreto del cual surgió el siguiente enunciado:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02; Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2021?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02; Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2021

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Los motivos que llevaron a seleccionar e iniciar la presente investigación es para ver como los profesores que trabajan para el Estado, tienen que recurrir a la vía jurisdiccional para hacer prevalecer sus derechos que son mutilados y atropellados por el estado al incumplir la ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria N° 25212, concordante con su reglamento; en la presente investigación se identificó plenamente el problema de estudio conllevando a que la demandante inicie un proceso vía contencioso administrativo, dado que la materia es de puro derecho. De lo expuesto, se hará un estudio minucioso de las normas invocadas ante el órgano jurisdiccional y que serán meritadas por los magistrados para que puedan emitir un fallo acorde a lo establecido en el ordenamiento jurídico y bajo los parámetros constitucionales.

Se identificó el incumplimiento de la Ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria N° 25212, que en su Artículo 48° precisa lo siguiente: “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; la entidad demandada otorgó dicho beneficio pero en base a la remuneración total permanente tomando como sustento para dicho otorgamiento los artículos 8 y 9 del D.S. N° 051-91-PCM, la cual fue solicitada y cuestionada primero en sede administrativa y exigiendo la administrada se le otorgue dicho beneficio acorde a lo estipulado en la ley precisada. Se sabe que las entidades públicas (UGELES) resuelven declarar improcedentes las peticiones de los administrados respecto al beneficio reclamado tomando como sustento normas distintas a la ley del profesorado o interpretaciones desfavorables a los docentes.

La investigación ayudará a resolver la controversia planteada por los docentes sobre el otorgamiento del beneficio de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total o íntegra en concordancia con la ley y, que se planteó ante el órgano jurisdiccional dado que es dicha instancia que hará una interpretación jurídica sin sesgos antijurídicos, sin normas de menor rango, sin presiones políticas, sin considerar antecedentes desfasados u ofrecimientos económicos. Del análisis de los fundamentos de hecho y de derecho las instancias jurisdiccionales emitieron sus fallos y resolvieron que el beneficio reclamado debe

darse de acuerdo a ley y ésta es, que se debe calcular en base al porcentaje del 30% de su remuneración total o íntegra desde la vigencia de la ley del profesorado, es decir, desde mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha límite por haberse publicado la ley de reforma magisterial, derogando la ley del profesorado.

En las decisiones judiciales de las sentencias examinadas se le reconoció el pago de los años de contrato, por haber sido planteada como pretensión principal en el escrito de la demanda, asimismo, como pretensión accesoria se le reconoció el pago de los intereses legales por la demora en el reconocimiento del pago acorde a ley y, que las emplazadas están en la obligación de dar cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia por haber obtenido la demandante favorable la incoada.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Flores (2019) presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 02635- 2012-0-1706-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019”, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio; para su elaboración se utilizó fuentes documentales. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) Se determinó que la sentencia del a quo, tiene una parte expositiva que permite identificar claramente la sentencia y a los que intervienen en dicho proceso, así mismo la pretensión tanto de la demandante como de los demandados, esto permitió tener una parte expositiva que está acorde con los parámetros que debe tener una sentencia, siendo de rango muy alta. 2) Se determinó que la sentencia del a quo, en esta parte se encuentra la motivación y fundamentación de la sentencia, pues en nuestro caso en estudio se puede observar que la sentencia al ser cotejada con la evidencia empírica notamos que las pruebas admitidas por el juzgador permitieron motivar y en base a ellas llegar a un fallo, que en el caso en estudio fue de muy alta calidad. 3) Se determinó que la sentencia del a quo, en esta parte de la sentencia se concluyó que al

tener un fallo favorable a la parte demandante, esta fue porque existió una coherencia entre las dos partes anteriores de la sentencia, pues por ello que la parte resolutive fue de muy alta calidad. 4) Se determinó que la sentencia del ad quem, en la introducción y la postura de las partes se encontró todos los parámetros establecidos tales como la pretensión única de la apelación, esta fue por parte de la institución demandada, también se encontró la individualización de las partes del proceso, y la identificación de la sentencia, siendo de rango muy alta. 5) Se determinó que la sentencia del ad quem, se tiene la fundamentación de los hechos y del derecho, pues en esta parte de la sentencia al admitir la apelación y observar la pretensión, la sala se pronunció en base a las pruebas admitidas y la aplicación coherente de las normas, las cuales permitieron motivar adecuadamente dicha sentencia, siendo de rango muy alta. 6) Se determinó que la sentencia del ad quem, que se tiene un fallo arreglado a derecho, pues existe coherencia entre cada una de las partes de la sentencia, en este caso específico se tiene un lenguaje claro y entendible, además se falló y se pronunció en base a la pretensión de la apelación, de ello se tiene un fallo que confirmó la sentencia de primera instancia, siendo de rango muy alta.

Osorio (2019) presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daño moral, en el expediente N° 02538-2014-0-1706-JR- LA-03, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio; para su elaboración se utilizó fuentes documentales. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) En relación a la calidad de la sentencia A QUO. Arrojo un rango de muy alta; en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que arrojo muy alto, muy alto y muy alto respectivamente. Fue emitida por el Juzgado laboral, del Distrito Judicial de Lambayeque. Chiclayo, el pronunciamiento fue declarada fundada la demanda de daño moral recaído en el Expediente N°02538-2014-0-1706-JR-LA-03. 2) En relación a la calidad de la sentencia A QUEM. Arrojo rango muy alta; en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que arrojo rango de muy alto, muy alto y muy alto al respecto. Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque–Chiclayo, su decisión, fue confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar fundada la demanda por daño moral recaído en el Expediente N° 02538-2014-

0-1706-JR-LA-03.

Lino (2020) presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 21097-2013-0- 1801-JR-LA-75, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2020, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio; para su elaboración se utilizó fuentes documentales. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) En cuanto a la manifestación de aspecto calificativo de la resolución emitida por el a quo, se concluyó la posición de muy alta como sustancia de dicha resolución, la cual se formuló, en tanto en cuanto, el apartado de exposición, consideración y resolución produjeron en sendos términos el resultado de muy alta. Fue emitida por el Séptimo Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo con Sub-Especialidad Previsional de Lima, con el proveimiento de la declaración de nulidad de resolución administrativa indebida, además del reconocimiento de los derechos de bonificación y sus devengados del expediente laboral N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75. 2) En cuanto a la manifestación de aspecto calificativo de la resolución emitida por el ad quem, se concluyó la posición de muy alta como sustancia de dicha resolución, la cual se formuló, en tanto en cuanto, el apartado de exposición, consideración y resolución produjeron en sendos términos el resultado de muy alta. Dicha providencia decidida por la Décima Sala Laboral, del proceso sobre nulidad de resolución de indebida del proceso contencioso administrativo laboral que resolvió nulificar la resolución administrativa y reconocer los derechos de bonificación recaído en el Expediente N°21097-2013-0-1801-JR-LA-75.

Vela (2019) presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, expediente N° 2015-341-JMY-JX-01-C, Distrito Judicial de Ucayali, 2019”, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio; para su elaboración se utilizó fuentes documentales. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) Para la 1ra instancia, en la fase expositiva fue calificada de alta, basada en el cumplimiento de los parámetros expresados, de acuerdo con el análisis. Para esta instancia fue emitida la decisión por el 1er Juzgado e trabajo, los cuales en las fases de expositiva, considerativa y

resolutiva fueron de niveles alta, muy alta y alta. 2) Para la 2da instancia, a la fase respositiva se ha calificado de nivel alta, que se ha desglosado de la introducción y las partes; a la fase considerativa se ha calificado de nivel alta, que se ha desglosado en motivación de hecho y derecho y, a la fase resolutiva se ha calificado de nivel alta, que se ha desglosado sobre el principio de congruencia y decisión.

Mendoza (2020) presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00090-2014-0-0501-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales. Se llegó a las siguientes conclusiones: 1) La calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en el proceso contencioso administrativo del expediente N° 00090-2014-0-0501-SP-CI01, es de rango Muy alta y Muy alta respectivamente. 2) Las sentencias analizadas cumplieron con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y 3) El proceso contencioso administrativo, tiene por finalidad realizar un control de legalidad a la administración pública sobre los actos administrativos que emite.

Vivanco (2019) presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias de proceso contencioso administrativo, expediente N° 01075-2013-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho –Ayacucho, 2019, el objetivo fue: establecer la calidad de las sentencias sobre demanda en un proceso contencioso administrativo. Se llegó a las siguientes conclusiones: 1) Las sentencias emitidas tanto en primera, como en segunda instancia, si evidencian un encabezamiento pertinente, teniendo en cuenta los requisitos que se exigen en el artículo 122° Código Procesal Civil. 2) Las pretensiones de las partes en la sentencia de primera instancia, se menciona escuetamente que se han fijado los puntos controvertidos, sin consignarlos expresamente. En la sentencia de segunda instancia no se aprecia que se haya hecho mención de los puntos controvertidos, sin embargo, se puede colegir que tácitamente se ha decidido la litis teniendo en cuenta lo peticionado por el demandado. 3) Las sentencias emitidas tanto en primera, como en segunda instancia, han sido motivados en forma escueta aplicándosele la norma correspondiente. 4) Las sentencias emitidas tanto en primera,

como en segunda instancia, si evidencian que la justificación de la decisión jurídica de la causa es específicamente una motivación fundada en Derecho. 5) Las sentencias emitidas tanto en primera, como en segunda instancia, si evidencian la aplicación pertinente de la jurisprudencia relacionada al caso. 6) Las sentencias emitidas tanto en primera, como en segunda instancia, no se evidencia la aplicación de la doctrina pertinente y 7) Las sentencias emitidas tanto en primera, como en segunda instancia, si evidencian la aplicación del principio de congruencia procesal, ya que existe objetividad entre las pretensiones y el fallo del juzgador; es decir, que en los fallos emitidos tanto en ambas instancias.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

Es el proceso que permite que las actuaciones de la administración pública sean sujetas al Derecho administrativo, es decir, pueden ser impugnadas en el órgano jurisdiccional y que los administrados tienen el legítimo derecho de acudir para solicitar su nulidad parcial o total de dicho acto administrativo que va contra de cualquier norma, reglamento, directiva u otra base legal que ampara los reclamos de los litigantes.

Danós (2016) nos precisa que en el Perú el Proceso Contencioso - Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos, mediante el Proceso Contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública.

2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo

En que las actuaciones de la administración pública pueden ser objeto de impugnación como, por ejemplo, los actos administrativos, cualquier otra declaración administrativa, el silencio administrativo y otras actuaciones materiales que colisiona con los intereses de los administrados. Asimismo, permite plantear pretensiones con el objeto de obtener la declaración por parte de los magistrados la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, se puede obtener el reconocimiento o el restablecimiento del derecho lesionado debiendo los jueces adoptar las medidas o actos necesarios para lograr los fines de dichas pretensiones.

Mac Rae (2018), nos recalca que el proceso contencioso administrativo tiene un doble alcance; subjetivo, al ser un mecanismo procesal para proteger los derechos e intereses de los particulares frente a la Administración Pública; y objetivo, en tanto se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas. Mediante este proceso se pretende la revisión de algún acto u omisión de la administración para que el juez realice un control sobre la juridicidad de esta actuación u omisión. Su objeto es amplio, encontrándose el juez facultado a no solo a declarar la nulidad del acto o declaración administrativa, sino a expedir mandatos para que se realicen las medidas necesarias para que se restablezca o reconozca la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. El proceso contencioso administrativo en la actualidad se sustenta en dos principios 1) En el control judicial de los actos de la administración y 2) El derecho de toda a persona a una tutela judicial efectiva.

Entonces podemos decir que el objeto del proceso contencioso administrativo es tutelar los derechos e intereses de toda persona (administrado) y realizar el control de los actos administrativos del sector público; así como, conocer y resolver los aspectos jurídicos planteados en los escritos de la demanda conocidos como fundamentación de hechos y de derecho.

2.2.1.1.3. Fines del proceso contencioso administrativo

El fin supremo es el control jurídico y lo realiza el Poder Judicial, tales como las

actuaciones de la administración pública, el actuar y comportamientos de las entidades estatales dan mucho que desear, por lo que únicamente podía acudirse a mecanismos legales y jurisdiccionales para demostrar, comprobar la legalidad de la decisión que fuera contraria a la pretensión del interesado y sólo por esta vía se puede interponer los recursos para su nulidad y así garantizar la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos de los administrados. Tal fin es concordante con el Artículo 148 de la Constitución Política y el Artículo 1.- de la Ley N° 27584

Posee un mecanismo de revisión de los actos administrativos y brinda a los administrados una efectiva tutela y protección de sus derechos, este mecanismo procesal sirve para controlar el ejercicio del poder por parte del propio estado cuya finalidad es evitar que en el ejercicio de sus funciones los sujetos de la administración pública sea arbitraria y abusiva y lesione los derechos, entonces las lesiones o perjuicios se encuentran sujetas al Derecho Administrativo y dilucidado en un proceso contencioso administrativo a cargo de los magistrados especializados en la materia laboral.

Carrión (2018), nos precisa que la finalidad del proceso contencioso administrativo va más allá de ser un mecanismo de revisión del acto administrativo, sino también un mecanismo que brinda a los particulares una efectiva tutela o protección de los derechos de los particulares, lo que se supone también como lo hemos anotado en páginas precedentes, que la ley N° 27584 ha adoptado claramente por el sistema del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. La finalidad del proceso contencioso administrativo es, pues, tanto el control jurídico por el Poder Judicial de los actos o de las actuaciones de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo, como la efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas o de los derechos personales de los particulares vinculados a los referidos actos. Precisamos que de acuerdo a la doctrina predominante adoptamos fundamentalmente el concepto de que acto administrativo es el quehacer de un órgano administrativo, es el acto que dictan los órganos administrativos y no otros órganos.

2.2.1.1.4. Principios aplicables

Los principios más resaltantes y contradictorios en la presente investigación son los siguientes:

El principio de igualdad procesal, las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado; cuando hablamos de igualdad supone que las partes procesales sean tratadas sin distinción, debo precisar que cuando la entidad demandada interpone los diferentes recursos de apelación, casación y otros, éstos no pagan por ningún concepto de tasas judiciales y por lo contrario los afectados (demandante) cuando recurren a interponer los mismos recursos estos tienen que pagar las tasas judiciales consistente en un arancel por ofrecimiento de prueba y cédulas de notificación, es más, se les solicita cédulas de notificación por cada escrito presentado y, pueda ser proveído y resuelto por el magistrado.

Tenemos el principio de favorecimiento del proceso en la cual precisa que el juez no podrá rechazar la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Permitiéndole al juez en caso tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma; siendo así, este principio impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la parte demandante, esto se da cuando se califica la demanda, por lo general los magistrados rechazan las demandas sin tener en cuenta este principio.

Asimismo, se le faculta al juez bajo el parámetro del principio de suplencia de oficio, suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes procesales, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible; este principio es de facultad exclusiva del magistrado, dado que, puede suplir las deficiencias durante el proceso, cuando el juez tenga convicción de la norma a invocar éste aplicará la suplencia de oficio como parte de impulso del proceso y en estricto cumplimiento al principio de celeridad y economía procesal.

Bautista (2016) menciona que los principios son como directivas o líneas de matrices,

dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.1.5. La pretensión

2.2.1.1.5.1. Concepto

Podemos decir que la pretensión es lo que se solicita, pide o pretende a otro sujeto o entidad en una Litis y pueda cumplir la emplazada dicha pretensión ante el órgano jurisdiccional. Entonces se convierte en la voluntad hecha en una demanda mediante la cual el demandante aspira a que el juez, después de un debido proceso, emita la sentencia debidamente motivada en donde se resuelva favorablemente o no el litigio.

De lo precisado en el párrafo anterior, se puede inferir que el sujeto activo es el individuo que quiere obtener algo invocando sus pretensiones bajo el amparo de normas que sustenten los fundamentos de hecho y de derecho y, el sujeto pasivo es el individuo que debe realizar lo que le solicita el sujeto activo, para que se cumpla ese algo debió el órgano jurisdiccional emitir una decisión de la pretensión o pretensiones.

Arellano (2017), nos precisa que la pretensión es lo que concretamente solicita el sujeto activo del sujeto pasivo, independientemente de que tenga derecho o no a ello.

2.2.1.1.5.2. Elementos

Se debe tener en cuenta que toda pretensión implica la afirmación de la existencia de una relación jurídica, siendo ello así, veremos los distintos elementos que la integran: 1) Los sujetos, debemos afirmar que siempre son dos los sujetos que la componen (binario), 2) El objeto, es de obtener del magistrado o magistrados una resolución con contenido favorable a la pretensión formulada en el escrito de la demanda (unitario) y, 3) La causa, es demostrar por qué se pretende dicha pretensión y deberá sustentarla con hechos y fundamentos jurídicos respecto a él.

Tenemos el fundamento en la cual menciona «parte en el proceso es aquel que pide tutela jurisdiccional y pretende la actuación de una norma legal a un hecho

determinado y aquel respecto del cual se formula esa pretensión, los que quedan individualizados en la demanda” (Casación 983-98, Lima, publicada en El Peruano el 18 de noviembre de 1998, pp. 2056-2057)

Llambias (1967), nos señala que: “el objeto está constituido por el contenido de la prerrogativa del titular. Así, en el derecho de propiedad el objeto es ese cúmulo de beneficios y provechos que la cosa puede brindar al dueño de ella, y en los derechos de crédito u obligaciones el objeto es la pretensión que debe satisfacer el deudor a favor del acreedor”.

2.2.1.1.5.3. La pretensión en el caso examinado

Se evidencia las siguientes pretensiones formuladas en el escrito de la demanda:

- 1) La nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1277-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha veintisiete de abril del dos mil diez donde se le declaró infundado la solicitud del recurrente sobre reconocimiento por bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total;
- 2) La nulidad de la Resolución Ficta recaída en el expediente N° 1273587, de fecha 11 de mayo del dos mil diez, dando por agotada la vía administrativa;
- 3) Se le reconozca el derecho a percibir el pago del 30% de su remuneración total y los reintegros de los años 1992, 1994, 1996 y 2001 al 2007 como docente contratada y,
- 4) Se le pague los intereses legales y el pago de lucro cesante. (Expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02)

Palacio (1998), nos indica que la pretensión es “...el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano jurisdiccional y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y se extingue”

Hechandía (1966), entiende la pretensión como “...el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia”. Precisa que se trata de una “...declaración de voluntad del demandante para que se sujete o

vincule al demandado en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia”

2.2.1.1.6. La audiencia

2.2.1.1.6.1. Concepto

Podemos decir que es la oportunidad para que las partes del proceso se puedan dirigir al juez y puedan brindar su versión de los hechos, es la oportunidad para presentar sus alegatos, presentar pruebas, oponerse a las pretensiones, formular excepciones, oralizar los recursos de apelación y otros medios técnicos permitidos por el código procesal civil y normas afines. Culminado la exposición de los fundamentos de hechos y de derecho por parte de los sujetos procesales el magistrado tiene una clara visión de lo que va a decidir o emitir su fallo.

Lorch (1980) nos menciona que “la audiencia es un procedimiento ante un tribunal u otro órgano de toma de decisiones oficial, como una agencia gubernamental u otro órgano público (como el Parlamento o Gobierno). Las pruebas limitadas y testimonios también se pueden presentar en las audiencias para complementar los argumentos legales”.

2.2.1.1.6.2. Audiencias aplicables en el proceso contenciosos administrativo

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 “Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, precisa la realización o aplicación de las siguientes audiencias en los supuestos casos: 1) en su Artículo 8, cuando se pretenda acumulación de pretensiones sucesivas si es necesario el juez convocará a audiencia para discutir el medio probatorio que permita su incorporación al proceso. 2) en su Artículo 27.1, cuando lo crea conveniente el juez realizará una audiencia de pruebas y poder dilucidar los medios probatorios ofrecidos por las partes y, 3) en su Artículo 30, respecto a la oportunidad que se tiene para incorporar medios probatorios el juez dispondrá la citación a audiencia y debatir la actuación de dichos medios probatorios al proceso.

Para el presente estudio el juez de la causa no consideró necesario convocar a audiencia para analizar las pruebas aportadas por las partes del proceso, dado que, la cuestión de debate es de puro derecho y se basa en documentales que tanto la parte demandante y demandado tienen en su poder, debe tenerse en cuenta que dichas instrumentales (documentos) también obran en la entidad emplazada y que tiene la oportunidad de cuestionar en el modo que lo permite el ordenamiento jurídico procesal si fueran documentos apócrifos y carecidos de efectos legal.

2.2.1.1.6.3. Descripción del desarrollo de las audiencias aplicadas en el caso concreto

Para el presente proceso no se diligenció ninguna audiencia por parte del magistrado, más aún, las partes del proceso no la hayan solicitado para desarrollar sus alegatos a favor de sus patrocinados, debe tenerse en cuenta la emisión de la resolución número cinco del expediente en estudio en donde precisa lo siguiente: “5) tener por admitidos los medios probatorios de la demandante y de la demandada; asimismo se dispone prescindir de la convocatoria a la Audiencia de Pruebas; pues los medios probatorios ofrecidos resultan ser documentos, los mismos que se tienen por actuados en esta etapa procesal, y serán valorados al momento de resolver por la juzgadora”

2.2.1.1.7. Los puntos controvertidos

2.2.1.1.7.1. Concepto

Conjunto de hechos sustanciales alegados sobre los cuales existen discrepancias entre las partes del proceso, por consiguiente, quienes van a probar los hechos son los medios probatorios e incorporados al proceso, brinda una valiosa herramienta técnica para los magistrados, abogados y litigantes, coadyuvando a que los procesos sean más precisos, no sean dilatorios, más y mejor dirigido, es más preciso y sobretodo más congruente.

Hinostroza (2012) nos precisa que “Son cuestiones relevantes para la solución de la

causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella”.

Monroy Gálvez (2013) señala que los puntos controvertidos son “... aquellas discrepancias entre las partes del proceso, expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución de las controversias y no cualquier discrepancia es un punto controvertido pues para que lo sea ... debe estar relacionada íntimamente con la decisión procesal y debe ser pertinente, puntual y concreta”

2.2.1.1.7.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto

En el proceso estudiado fueron y precisados en la resolución número cinco, en la cual el juez del sexto juzgado laboral resuelve: “4) fijar como puntos controvertidos: a) Determinar si corresponde ordenar a la demandada anule la Resolución Directoral Regional Sectorial N°.1277-2010-GR.LAMB/GRDS, de fecha 27-04-2010, que declara infundada su petición en cuanto al pago de la Bonificación Especial del 30% y 35% por Preparación de Clases y Evaluación en función a su remuneración total, así como Infundado el requerimiento de pago de devengados e intereses legales; b) Determinar, si corresponde ordenar a la demandada le reconozca a la actora; el pago de adeudos por este concepto desde 1992 a la fecha, más los intereses legales devengados, o no le corresponde”; los puntos controvertidos serán resueltos por el magistrado a través de una decisión en una sentencia debidamente motivada y acorde al ordenamiento constitucional. (Expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02)

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto

Capitant (1930) nos precisa que "es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico, en las formas admitidas por la ley."

Es el medio ideal para demostrar la verdad de los hechos alegados y se establezca la existencia del derecho invocado en la demanda, pudiendo ofrecer las pruebas en los exordios, también fundamentalos a través de los alegatos y pedirlos u ofrecerlos según

sea la materia del proceso.

Cómo garantía en el derecho laboral, la prueba permite descubrir lo que ocurrió efectivamente en la realidad, las partes en juicio deberán proporcionar las pruebas necesarias, entonces podemos afirmar que quien alega los hechos debe probarlos y así demostrar su eficacia, es en donde radica su importancia para que el juzgador evalúe por medio de la apreciación, demostrando lógica en lo decidido y congruencia con las pruebas aportadas por las partes.

2.2.1.2.2. Objeto de la prueba

Rodríguez (1995) nos “precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho”.

Como aspecto fundamental del objeto de la prueba es el hecho o los hechos por el cual deben verificarse, se debe demostrar la verdad de los hechos alegados por la parte demandante al ingresar su demanda y el demandado al momento de contestar la demanda teniendo ambos sujetos procesales la oportunidad de ofrecer su fundamentación jurídica como garantía a un debido proceso.

Otro fase fundamental a tener en cuenta es, que hay hechos que obligatoriamente deben ser probados, para un óptimo resultado de un proceso judicial, pero incluso hay hechos que no necesariamente requieran de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en cualquier proceso se requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.2.3. Valoración de la prueba

El juez debe valorar en su sano juicio la aceptabilidad de los resultados probatorios alcanzados en un proceso, dicha valoración constituye ante el magistrado el núcleo de su razonamiento probatorio; que inicia a partir de las documentales aportadas por las

partes al proceso considerados como medios de prueba y que ayudaran a confirmar sobre los hechos controvertidos materia de Litis. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier al precisar que “los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta”.

En el Código Procesal Civil, su artículo 197, habla sobre la valoración de la prueba, por lo que todos los medios probatorios son valorados por el juez utilizando su evaluación razonada. No estando obligado a desarrollar todos los medios probatorios permitiéndole expresar solo las esenciales y decisivas que amparan su fallo. Cuando las partes procesales han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión en el proceso. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos o descalificar otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas en su conjunto por parte del juzgador.

2.2.1.2.4. La carga de la prueba en materia contencioso administrativo

En el TUO de la ley del proceso contencioso administrativo, en su Artículo 32, dispone que la carga de la prueba no solo corresponde al demandante que sustentan su pretensión, sino, también a la entidad demandada por ser quien emitió la actuación administrativa que se está impugnando y establece una sanción o medidas correctivas contra el administrado, asimismo, por estar en mejores condiciones de acreditar los hechos. Debemos tener en cuenta el quinto párrafo del Artículo 30 del mismo cuerpo legal, permite a la parte demandante en caso no tuviera en su poder algún medio

probatorio y éste documento está ubicada en alguna dependencia administrativa, deberá precisar en su demanda o de contestación cuál es el documento y su contenido y en qué entidad obra dicha documental para que el magistrado pueda disponer las medidas necesarias para su incorporación al proceso, en concordancia con el Artículo 33 del presente TUO.

2.2.1.2.5. El principio de adquisición de la prueba

Echandía (2000) menciona opinión respecto a este principio “Para esta labor de valoración de los diversos medios de prueba, debe el juez considerarlos en conjunto, sin hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de comunidad o adquisición” p. 146.

Cuando hablamos del principio de la adquisición de la prueba supone que ésta ha sido incorporada debidamente al proceso y puede beneficiar a cualquiera de las partes procesales, siendo intrascendente quién la aportó, las pruebas practicadas e incorporadas no pueden ser objeto de renuncia o desistimiento dando oportunidad a interrelacionarse con otros principios como el de oportunidad, el de contradicción garantizando el derecho a la defensa de todas las partes procesales, ayudando al magistrado a valorar la totalidad de los medios probatorios que ayudaran a llegar a la verdad.

2.2.1.2.6. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

Al momento de interponer una demanda contencioso administrativo, el demandante debe tener en cuenta el Artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, nos habla de la actividad probatoria, precisando que, sólo podrán incorporarse aquellas aportadas en el procedimiento administrativo, excepto ocurra nuevos hechos o que se hayan conocido después de haberse iniciado el proceso. Habiéndose demostrado estos dos supuestos, se adjuntará los medios probatorios permitidos. En el caso haya una pretensión indemnizatoria las partes tienen la obligación de sustentar sus alegatos de hechos y de derecho y, transmitir los respectivos medios probatorios para que puedan contrastar con lo alegado.

La actividad probatoria es una de las actividades más importantes y sustanciales dentro de un proceso, pues tiene por finalidad acreditar y demostrar fehacientemente todas las alegaciones que se han hecho hasta el momento en el proceso con excepción las posteriores del proceso; se trata pues de persuadir al magistrado acerca de aquello que hasta ahora era una sola aseveración o afirmación.

Gonzales (2005) nos señala que “la prueba pugna con la esencia de los procesos administrativo, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo, la sola revisión de lo decidido por la Administración, resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo”.

La prueba en el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela jurisdiccional efectiva de posturas jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos planteados en la demanda.

2.2.1.2.7. Las pruebas en las sentencias examinadas

En el presente proceso se actuaron las siguientes pruebas, precisadas en la sentencia de primera instancia, tales como: el escrito de petición en donde se formuló se reconozca el pago del reintegro de los años de contrato; la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1277-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha veintisiete de abril del dos mil diez, que declarar infundada la petición; escrito de apelación recaído como Resolución Denegatoria Ficta recaída en el expediente N° 1273587, de fecha 11 de Mayo del dos mil diez en donde hasta la fecha de la interposición de la demanda no hubo respuesta; resoluciones de contrato a partir de del 24 de septiembre del año 1992, 1994, 1995, 1996, y 2001 al 2007 hasta la petición formulada por la demandante y boletas de pago de los años de contrato. (Expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02)

Para la sentencia de vista, se analizó lo siguiente: mediante solicitud la demandante peticionó (en sede administrativa) el recalcule de Bonificación por Preparación de Clases; solicitud que fue desestimada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1277-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, frente a lo cual interpuso apelación, de la cual no obtuvo respuesta, con lo cual se dio por agotada la vía administrativa; confirmando el colegiado la sentencia, asimismo, integra lo formulado por la demandante mediante escrito de apelación, respecto al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total o íntegra durante los períodos del siete de julio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y del nueve de mayo al treinta y uno de diciembre del año de mil novecientos noventa y cinco en su haber mensual, más el pago de los reintegros devengados e intereses legales. (Expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02)

Gonzales (1980) nos refiere en su libro derecho procesal Administrativo Hispanoamericano, pp.280 que “a) La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo, la sola revisión de lo decidido por la Administración, resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo. b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos”.

Para el presente proceso la prueba fundamental en el proceso contencioso administrativo es el requerimiento del expediente administrativo, expediente que debe ser remitido por la parte emplazada, requerido por el magistrado a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 8 del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo y, que es un requisito esencial para iniciar un proceso de impugnación de resolución administrativa vía proceso contencioso administrativo, recalando que

en el expediente administrativo se encontró todas las pruebas necesarias para que el juzgador tenga convicción en lo que decidió a través del fallo en una sentencia.

2.2.1.3. Intervención del Ministerio Público

2.2.1.3.1. Concepto

Se sabe que es un organismo constitucional autónomo a cualquier poder del estado, sus funciones principales y acorde a un estado de derecho es la defensa de la legalidad, priorizar los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos, es quien representa a la ciudadanía o sociedad en juicio, permitiendo defender a los integrantes de la familia, a los menores de edad, a las personas indefensas e incapaces de defenderse ante una ilegalidad cometida contra dichos personajes, interviene en casos de interés social.

Mantiene la paz social, la moral pública; siendo su principal actuación en la persecución del delito y plantea ante los tribunales la reparación civil a favor del estado ante actos contrarios a la ley y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico.

En el artículo 1.- de la ley orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052) nos señala que “es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

2.2.1.3.2. Atribuciones del Ministerio Público

La facultad, competencia o atribuciones son los actos que deben ejercer los integrantes del ministerio público y, 1) promueve de oficio, o a petición de parte la acción judicial en defensa de la justicia y de los intereses de la sociedad amparados por norma

constitucional; 2) su principal accionar es velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la buena marcha de la administración de justicia no dejándose presionar por personas o instituciones ajenas a sus funciones; 3) la sociedad es su razón de ser y la representa en los procesos judiciales a nivel nacional; 4) es titular de acción penal y la conduce, persigue desde su inicio la investigación del delito con el apoyo de la policía nacional; 5) puede emitir dictámenes en los procesos que la ley lo permita y 6) como una institución autónoma puede presentar iniciativas legislativas para la creación, modificación o ampliación de leyes, asimismo, también dar cuenta de los vacíos o defectos de la legislación nacional.

En la ley Orgánica del Ministerio Público, precisa las Atribuciones de los miembros del Ministerio Público, en su Artículo 3.- lo siguiente: “Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial”.

2.2.1.3.3. Dictamen en los procesos contenciosos administrativos

En aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30914, publicada el 14 de febrero del 2019, se elimina la intervención del ministerio público del proceso contencioso administrativo, es decir, no es necesario el dictamen fiscal, significando que los procesos ahora van a ser más rápido. Antes de la derogada participación el ministerio público emitía su opinión a través del dictamen en el plazo de quince días conllevando en algunos procesos más tiempo para dictaminar y seguir retardando el resultado, tal es así, omitía opinión hasta el recurso de casación.

Cuando emitía el ministerio público una opinión en su dictamen los jueces consideraban que no era vinculante dado que, no era relevante por no ofrecer razones fácticas o jurídicas distintas a las ya precisadas por las partes procesales para fallar a favor o, rechazar la incoada, tal es así, que antes de su derogatoria establecía que el proceso (expediente) debía regresar al juzgado de origen con o sin dictamen fiscal al haber transcurrido los 15 días de plazo que le otorgaba la ley. Dicha derogatoria ayudará

a que los procesos sean más rápidos, debiendo destinar el ministerio público dichos recursos para otras tareas en las que claramente se necesita un esfuerzo.

2.2.1.4. La sentencia

2.2.1.4.1. Concepto

Domit (2016) nos precisa que “La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la res in iudicium deducta, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso”

La sentencia es un fallo dictado por un tribunal o un magistrado, dicha sustentación y declaración deriva de un proceso judicial planteada por el demandante o quien inicia una acción judicial. Una sentencia es una resolución con contenido jurídico que permite dar por concluido una Litis, siendo ello así, le puede dar la razón o ampara el derecho a una de las partes, también puede declararla en parte el derecho invocado y/o también rechazar la demanda como infundada o improcedente. Debe tenerse presente que en toda sentencia debe constar de 1) una parte expositiva (se describe las partes, sus abogados, los antecedentes y otros datos de suma importancia), 2) una parte considerativa (se describe los fundamentos de hecho y de derecho) y 3) una parte resolutive (decisión del juez, magistrado o tribunal).

Entonces decimos que la sentencia de cualquier materia u órgano jurisdiccional constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el magistrado, luego de evaluar las alegaciones de los hechos del demandante y la contradicción del demandado, resolverá el conflicto de intereses de las partes procesales cuya solución será con relevancia jurídica plasmado en su decisión.

Cabanellas (2003) precisa que “la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale a *sintiendo*, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”.

Cas. 2722-00, Arequipa (C-26203) concluye que: “[...] *La Tutela Jurisdiccional efectiva no puede materializarse sino a través de un proceso que, legalmente, debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una sentencia o de un auto que pone fin al proceso*[...]”

2.2.1.4.2. La sentencia en el marco normativo aplicable al proceso contencioso administrativo

En el Capítulo VII del TUO de la Ley N° 27584 “Ley que regula el proceso contencioso administrativo”, precisa en su artículo 40, respecto a las sentencias estimatorias (fundada la demanda) teniendo en consideración de la pretensión planteada por la parte demandante como son: 1) La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, 2) El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica y el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, 3) La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo, 4) El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada y 5) El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

En su artículo 41, nos precisa sobre la conclusión anticipada del proceso en el caso la entidad demandada reconoce y emite el acto administrativo respecto a la solicitud o pretensión del demandante, para este caso el juez debe dictar sentencia con previo conocimiento a la parte contraria. Si el reconocimiento es parcial y no acogió todas las pretensiones del demandante se deberá resolver en la sentencia la omisión de la entidad demandada. Siendo importante la especificación del cumplimiento del mandato de autos, que en su artículo 43, en la sentencia que declara fundada la incoada debe señalar el tipo de obligación que debe ejecutar el demandado, quien es el

responsable de la ejecución del mandato (titular del pliego), el área responsable de ejecutar la obligación (funcionario) y el tiempo para su ejecución de la sentencia (plazo)

Es muy valioso mencionar que el artículo 44, habla de la ejecución de las sentencia en calidad de consentidas o ejecutoriadas, siendo exclusivamente su responsabilidad de hacerlas cumplir por los magistrados, tanto como el juzgado de origen o un vocal de la sala superior y a lo precisado en su Artículo 45, tales ejecuciones deben ser cumplidos por el personal de la administración pública, sin que estos servidores puedan calificar, alterar o modificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa. Dichos actos y disposiciones son nulos de pleno derecho si son contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir el cumplimiento de éstas, precisado en su artículo 48 del mismo cuerpo legal.

2.2.1.4.3. Tratamiento legal de las sentencias en normas supletorias aplicables al proceso contencioso administrativo (código procesal civil)

Es indudablemente necesario cumplir las formalidades de las normas supletorias para obtener una sentencia acorde al ordenamiento jurídico, tal es así, en el código procesal civil, tercer párrafo del artículo 121, precisa que el juez mediante la sentencia se pronuncia tomando una decisión explícita, exacto y debidamente motivada sobre las pretensiones de las partes analizando si les corresponde el derecho invocado o si existe relación procesal con el demandado y demandante.

Asimismo, en el artículo 122, señala la exigencia de la elaboración de las partes de una sentencia por separado plasmando en forma coherente 1) la expositiva, aquí se precisa los sujetos del proceso, sus pretensiones y el objeto de pronunciamiento, implica que solamente encontramos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso 2) la considerativa, parte sustancial de una sentencia dado que se encuentra la motivación y que está constituida por la invocación de los fundamentos

de hecho y derecho analizada conjuntamente con la prueba actuada en el proceso, siendo sustento de su decisión del juez y, 3) la resolutive, como vemos este es el último elemento y el más importante de la sentencia está la decisión (fallo) adoptada por el juez declarando así el derecho que corresponda a las partes.

Galli (2014) nos refiere en palabras del profesor García Enterría lo siguiente: “la sentencia judicial, además de constituir el acto del órgano judicial que pone fin al proceso, reviste el carácter de instrumento de satisfacción de pretensiones y hace efectiva la tarea de administrar justicia. De tal modo, en la sentencia contencioso administrativa se reflejan todas las virtualidades de un sistema jurisdiccional específicamente construido para controlar los actos del poder público y para asegurar y hacer efectivo el principio de legalidad que constituye la clave del arco del Estado de derecho. Pero esa potestad de los jueces o tribunales, en segundo término, adquiere plena efectividad al ejecutar la sentencia (executio), al momento en el que se ejercita la facultad jurídica —de la efectuación del mandato”

2.2.1.4.4. La motivación en la sentencia

Dentro del ordenamiento jurídico constitucional es un deber de los jueces emitir sentencia debidamente motivada, teniendo en cuenta la exposición y definición de las razones que sustentan la sentencia, permitiendo conocer los fundamentos de su decisión a fin de refutar o contradecir a través de los recursos permitidos por ley y normas especiales para cada proceso, entonces, permite que las partes del proceso conozcan el razonamiento jurídico y fáctico sobre lo que decide el juez, permitiendo revisar la sentencia en caso se plantee un recurso denominado apelación. Entonces las sentencias serán siempre motivadas, y la finalidad de esa motivación debe ser congruente con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, evitando la indefensión de una de las partes del proceso debiendo tener todo el derecho de saber la razón de su estimación o denegación de la demanda planteada.

La motivación es parte primordial de la sentencia y se constituye en una garantía esencial para el justiciable, teniendo la posibilidad de comprobar que el fallo judicial

es como consecuencia de lo establecido por el ordenamiento jurídico y no en base a decisiones contrarias a ley. Debe desterrarse cualquier arbitrariedad en la toma de un fallo y se le reconozca el derecho invocado para una debida interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes para cada proceso. Es importante mencionar que la motivación de la sentencia permite tener como finalidad exteriorizar el fundamento de la decisión y pueda las partes del proceso interponer si fuera el caso los recursos correspondientes contra el fallo y, además, permite si fuera el caso el control jurisdiccional lo que se llama pluralidad de instancias.

A lo señalado por la sentencia en el Exp. N° 07025-2013-AA/TC, Loreto, en Lima, a los días del mes de setiembre 2015, pronuncia la siguiente sentencia, que en su fundamento octavo precisa:

“La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” [STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)]”

De lo expuesto, se puede deducir que la motivación de las resoluciones judiciales es parte integrante del debido proceso y garantía a la tutela jurisdiccional efectiva, dado que los órganos jurisdiccionales, al momento emitir su fallo, se pronuncien por aquellos hechos que forman parte primordial o esencial de la litis planteada que se sujeta a su conocimiento, pues todo lo contrario se incurriría en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución sanciona.

2.2.1.4.5. Concepto de motivación

Herrera citado por Tapia (2015) nos menciona que la motivación es la base sobre la que se estriba el Derecho, la razón principal que afianza y asegura el mundo jurídico social. Es el conjunto de hechos y de derechos a base de las cuales se dicta determinada sentencia.

La motivación constituye un análisis sobre la importancia de los hechos alegados; la interpretación correcta del magistrado y la valoración de las pruebas aportadas por los sujetos procesales; permitiendo la construcción y comparación de los hechos específicos para aplicar las normas y surja el efecto jurídico esperado, siendo trascendental la coherencia con lo que se pide y se otorga. El magistrado al emitir una resolución judicial debe hacerla con la debida motivación dado que es la base y manifestación de la razón de la resolución o decisión del juez, siendo así, ahí se detalla con una explicación y argumentación de lo resuelto para conocimiento de las partes de un proceso.

De la Rúa (1991) la motivación debe ser 1) “expresa” esto es, que no puede remitirse a otros actos procesales del mismo proceso o a otra sentencia; 2) “clara”, es decir, comprensible, evidente y obvia con el pensamiento del juez, sin utilización de un vocabulario oscuro poco entendible; 3) “completa”, o sea, debe abarcar los hechos y el derecho; 4) “legítima”, esto es, basarse en pruebas legales y válidas; y, lógica, es decir, debe guiarse por las reglas que presiden la elaboración racional de los pensamientos.

2.2.1.4.6. La motivación en el marco constitucional y legal

Debe tenerse en cuenta la Constitución Política en la cual precisa en su Artículo 139, que uno de los principios de la administración de justicia en su inciso 5) “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Tal precepto constitucional es reforzado por la STC 1230-2002-HC/TC, f.j. 11, en la cual sustenta que: *«La Constitución no garantiza una determinada extensión de la*

motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver».

De lo precisado en los párrafos anteriores, el Pleno del Tribunal Constitucional, ha establecido, delimitado y reforzado que el derecho fundamental a la motivación es la sustentación del contenido esencial en la cual recae la litis y que las partes procesales hayan tenido la oportunidad de declararlas tanto en la demanda como en la contestación de la misma, debiendo los magistrados tener presente tales concepciones para una mejor decisión y resolución de los procesos. Como contenido esencial el Tribunal Constitucional ha establecido que “la motivación de las resoluciones debe contener a) Fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta”. (STC 4348-2005-PA/TC, f.j. 2)

El Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, D.S. N° 011-2019-JUS, precisa en su Artículo 9.- que una de las facultades del órgano jurisdiccional es motivación en serie a) “Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente”.

Para el presente estudio se evidencia que en las sentencias de mérito se toma como sustento la normatividad del proceso contencioso administrativo y que los magistrados han tomado en consideración la abundante jurisprudencia de las Salas de la Corte Suprema y del Pleno del Tribunal Constitucional, asimismo, los fundamentos de algunas casaciones que tienen la calidad de precedentes vinculantes en la cual todos los operados jurisdiccional de este poder del estado deben tener en consideración al emitir su fallo de la materia que lo vincula, en estricto cumplimiento a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables. Se debe tener en cuenta que los pronunciamientos de la Corte Suprema y del TC contribuyen a una efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Siguiendo la normatividad vigente respecto a la motivación, la Ley Orgánica del Poder Judicial nos precisa en su Artículo 12,- que “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.” De lo vertido se desprende que la misma ley que la crea garantiza la debida motivación de las resoluciones (sentencia y otras), además, es de absoluta responsabilidad funcional de los magistrados acatar lo previsto por su ley, tal es así, también protege a una tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso, siendo ilustrativo del mismo cuerpo legal su Artículo 7.- “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito”.

2.2.1.4.7. La motivación de los hechos

En el presente estudio se identificaron los principales hechos que sustentaron la demanda, el incumplimiento de la entidad demandada en otorgar el beneficio de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al treinta por ciento de la remuneración total o íntegra, dado que esta se otorgaba en base a la

remuneración total permanente recibiendo sumas irrisorias por este concepto. Las entidades del estado han incumplido la ley del profesorado por muchos años, desde mayo de 1990 hasta la publicación de la ley de reforma magisterial, es decir, hasta el 25 de noviembre del 2012.

Se identificó que la docente (demandante) tuvo vínculo laboral con la entidad de demandada, trabajó como profesora contratada durante varios años la cual lo acreditó con las respectivas resoluciones y boletas de pago la cual la entidad emplazada no cuestionó dichas instrumentales que sustentaba su pretensión principal y era el pago de los devengados o reintegros durante la vigencia de los contratos de trabajo.

Taruffo (2002) precisa que: “el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”.

Debemos remarcar que la demandante solicito a la entidad emplazada, mediante escrito de petición que se cumpla la ley del profesorado, por consiguiente, se le reconozca lo dejado de percibir durante la vigencia de los contratos, dicha petición fue denegada por la entidad conllevando a que se interponga recurso de apelación y posteriormente se dé por agotada la vía administrativa permitiendo se inicie ante el órgano jurisdiccional un proceso contencioso administrativo en defensa de su legítimo derecho a percibir una remuneración justa y legal.

La motivación de los hechos debe ser relevante y permite que las pruebas aportadas tengan connotación trascendental en el proceso, tal es así, el TUO de la ley del contencioso administrativo nos precisa en su artículo 32.- que quien afirma los hechos debe probarlo o en su defecto una de las partes que esté en mejores condiciones de acreditar los hechos en cuestión del proceso.

2.2.1.4.7. La motivación de los fundamentos de derecho

Es sumamente importante que los magistrados tengan el deber de motivar, describir, analizar y decidir cuáles son los fundamentos del derecho invocado y plasmado en la resolución, hoy en día no puede haber una sentencia sin motivación en donde exprese claramente los fundamentos que le permite el ordenamiento jurídico procesal, el Poder Judicial está en la obligación de justificar todas sus decisiones, siendo vital motivar los actos administrativos, y hasta las propias leyes deben correr la misma suerte con una exposición de motivos acorde a la coyuntura.

García (1998) nos habla respecto a la teoría de la resolución judicial en donde precisa: “motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa, la motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan”.

Los magistrados al aplicar la norma jurídica pertinente deben tener presente los hechos que se subsumirán o encajen dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados por las partes procesales, debe rescatar normas con contenido sustancial y jurídicamente relevantes para la solución del caso en litis.

2.2.1.4.8. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.1.4.8.1. Concepto

Descansa en que estas deben darse en conformidad con la demanda, evaluarse las pretensiones y con lo formulado en la contestación de la demanda u otros actos procesales, permitiendo que contenga resoluciones y afirmaciones congruentes y, que no se contradigan entre sí. La congruencia externa e interna debe estar correctamente desarrollada en la sentencia como un requisito esencial también del principio de congruencia procesal y no afectar al debido proceso que tiene todo justiciable.

Siendo ilustrativo la Casación N° 1308-2001 Callao, en donde desarrolla en su fundamento TERCERO.- “Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo sétimo del

Título Preliminar del Código Adjetivo, así como en lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del acotado, el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no pueda ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o medios impugnatorios”.

2.2.1.4.8.2. Manifestaciones de incongruencia

Vilela (2010) nos precisa que se incurre en esta incongruencia cuando una sentencia concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien se hace una declaración que no se corresponde con las pretensiones deducidas por las partes. En el orden procesal y, en concreto, en la resolución judicial, la autonomía señalada se manifiesta en el sometimiento del juez a lo estrictamente solicitado por las partes en el proceso.

Del párrafo anterior podemos afirmar que todo lo contrario es una manifestación de incongruencia procesal vulnerando las pretensiones formuladas por las partes y el curso del proceso, asimismo, alterando el debate procesal. La incongruencia conlleva una infracción directa del principio de congruencia, por cuanto dicha resolución judicial se aparta de la normatividad en que las partes procesales quieren dedicarse y resolver las divergencias planteadas.

Es imposible que el juez incurra en manifiesto de incongruencia de sus resoluciones, dado la abundante jurisprudencia de las salas supremas del Poder Judicial y del mismo TC, debiendo tener en cuenta que es un deber del juez fundamentar los autos y las sentencias, bajo responsabilidad funcional, todo lo contrario es causal de nulidad, debiendo respetar los principios de jerarquía de normas y el principio de congruencia a lo prescrito en el numeral 6.- del Artículo 50 del TUO del código procesal civil, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

2.2.1.5. Medios impugnatorios

2.2.1.5.1. Concepto

Carrión Lugo (2007) sostiene que nuestro ordenamiento procesal civil regula genéricamente los medios impugnatorios, consignando reglas para impugnar actos procesales que no están constituidos por resoluciones judiciales, como las nulidades, las oposiciones y las excepciones, y reglas para impugnar resoluciones judiciales, recibiendo, en este último caso, la denominación de recursos. p. 352

Los medios impugnatorios conceden a las partes a que se realice un nuevo examen por el mismo juez o por la instancia superior, procede para los actos procesales que no se están de acuerdo o por la presunción de no estar arreglada a ley, el código procesal civil nos precisa cuál es la forma y el plazo para interponer un recurso impugnatorio a resoluciones judiciales tomando en consideración también las normas conexas para el tipo de materia en la cual se está discutiendo una controversia.

El Tribunal ha establecido en la STC 4235-2010-HC/TC que el derecho *sub examine*, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal: “[...] el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior”

2.2.1.5.2. Clases

La Ley que regula el proceso contenciosos administrativo, ley N° 27584 nos precisa que medios impugnatorios se aplican para estos procesos, siendo ilustrativo su Artículo 32 la cual establece a) el recurso de reposición, cuya finalidad es que los decretos sean revisados y revocados por el juez de la causa b) el recurso de apelación procede contra las sentencias, en las sentencias de vista procede casación y contra los autos expedidos por los órganos jurisdiccionales c) el recurso de casación que procede contra las sentencias y autos emitidas por las salas o cortes superiores y, d) el recurso de queja procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación.

2.2.1.5.3. Fundamentos

Para plantear los recursos impugnatorios deben tenerse en cuenta el desarrollo de los fundamentos jurídicos y fácticos dado que son éstos los que van a influenciar para cambiar o ratificar la decisión de los magistrados, los fundamentos son la piedra angular de los medios impugnatorio sobre ellos se apoya y se desarrolla una norma, su jurisprudencia y su doctrina en aras de que se resuelva acorde a derecho, esto significa que los litigantes tienen garantizado una verdadera tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso; finalmente se debe indicar que el segundo párrafo del artículo 367° prescribe: “La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento, o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso”.

2.2.1.5.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto

En la presente investigación se empleó el recurso de apelación contra el auto que declara infundada la excepción de prescripción extintiva y contra la sentencia que declara fundada en parte la demanda, recursos que fueron interpuestos por el demandante y demandado dentro del plazo establecido por el TUO de la Ley N° 27584. Se debe precisar que dicho medio impugnatorio está relacionado con el derecho fundamental a la defensa, reconocida en el artículo 139° inciso 14, de la Constitución. (Expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02)

Debe tenerse en cuenta el artículo 33° del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por D.S. N° 011-2019-JUS, en la cual establece que “Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil” y a su vez el art. 364° del Código Procesal Civil, dispone: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio...” y continúa este cuerpo procesal en su artículo 366° “El que interpone apelación debe fundamentarla,

indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio...”.

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto legal del acto administrativo

Tenemos que el Artículo 1.- de la Ley N° 27444, nos precisa que son las declaraciones de las entidades o instituciones dentro de la norma de derecho público, siendo así, dichas declaraciones producirán efectos jurídicos sobre las obligaciones, derecho o los intereses de las personas que invocan la solución de una postura real o concreta.

Gordillo (2007) define “Acto Administrativo”, como toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata.” En este sentido quedan excluidos los actos de la administración puramente materiales, por ejemplo redacción de un oficio.

García (2002) define al “Acto Administrativo, como la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria”.

2.2.2.1.2 Elementos del acto administrativo

Es importante precisar que para que se configure la legalidad y se concrete un acto administrativo deben intervenir sus elementos dado que estos revestirán las responsabilidades quienes las emiten, siendo ellos a) el sujeto, es la persona o individuo que representa al estado y es quien anuncia por las competencias otorgadas la declaración o exposición de la decisión para cada caso, b) la competencia, son las atribuciones que una entidad tiene para tomar conocimiento y emitir sus decisiones solicitados por los administrados, c) la voluntad, puede ser objetiva o subjetiva por parte del funcionario que tiene que resolver el acto administrativo, tal actuación puede darse por la intención de un particular o de oficio según sea el caso, d) el objeto, debe

haber norma jurídica para su posible cumplimiento debiéndose analizar las propuestas planteadas sin que sus decisiones afecten los derechos ya adquiridos por los administrados.

Continuando con sus elementos tenemos, e) el motivo, es la razón por la cual el funcionario debe justificar la acción a tomar, es decir, debe explicar por qué y para qué tiene sustento jurídico y legal el acto administrativo, f) el mérito, es quien proporciona y ordena los medios idóneos para conseguir los objetivos de la administración pública en la cual recae en el acto administrativo y g) la forma, es la culminación del acto administrativo y es en donde se precisa la explicación o decisión final considerada como una elaboración externa del acto.

Giannini (1950) este tratadista nos precisa que el acto administrativo, como todo acto jurídico, se individualiza por un conjunto de articulaciones lógicas que se denominan elementos.

Gordillo (2007) indica que el tratamiento de los elementos del acto administrativo supone explicar las condiciones de su legitimidad.

2.2.2.1.3. Características del acto administrativo

Tenemos que el acto administrativo se caracteriza por la presunción de validez o legalidad, la ejecutividad por ser eficiente el acto y la ejecutoriedad conlleva a la ejecución del acto y, la impugnabilidad que permite al administrado interponer los recursos administrativos como son la reconsideración, apelación y revisión para que la entidad pueda modificar o revoque un acto o resolución administrativa.

Escorcia (2002) nos precisa que las características de los actos administrativos suponen a) Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad. b) Es un acto de derecho público. c) Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa. d) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público. e) Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas. f) De

manera general su forma es escrita. g) Son ejecutivos y ejecutorios y, h) Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

2.2.2.1.4. Presunción de legalidad

Los actos administrativos revisten una presunción de legalidad dado que lo que se resuelve está conforme al ordenamiento jurídico, por consiguiente, lo decidido por la entidad administrativa es correcto mientras no se demuestre lo contrario. En la administración pública la presunción es constante dado que los administrados tienen el derecho de recurrir al mismo ente administrativo o jurisdiccional para contra decir tal presunción.

En el TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General nos precisa sobre el principio de la legalidad que debe tener todo acto administrativo; siendo ilustrativo su Artículo IV., numeral 1.1., en donde nos indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2.2.2.1.5. Ejecutividad y ejecutoriedad

Ambos términos guardan relación con el propósito del acto administrativo, la ejecutividad se refiere a la materialización y eficiencia del acto emitida por parte de la entidad pública y la ejecutoriedad se refiere a la ejecución de lo decidido por el funcionario responsable del caso concreto.

Siendo ilustrativo la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, recaído en el expediente N° 0015-2005-PI/TC, en donde desarrolla la ejecutividad y la ejecutoriedad de los actos administrativos, fundamento 44., señalando “La ejecutividad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad, así como al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación; está vinculada a la validez del acto administrativo”.

En su segundo párrafo precisa que “La ejecutoriedad del acto administrativo, en cambio, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí , misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho”

Asimismo, en su fundamento 45., de la misma sentencia nos precisa que La ejecutoriedad es, pues, una consecuencia del acto administrativo y su sustento constitucional tiene origen en el numeral 1 del artículo 118.º de nuestra Carta Magna, que ordena al Presidente de la República -y, por ende, al Poder Ejecutivo y a toda la Administración Pública- a "cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales".

Sin embargo, como bien lo advierte Juan Carlos Morón Urbina, dicho mandato constitucional "(...) no llega a sustentar la ejecutoriedad administrativa, en los términos estudiados, sino solo la ejecutividad de la voluntad administrativa. Será la Ley de Desarrollo (Ley N° 27444) la disposición que, asentándose en la Constitución, opta por dotarle de ejecutoriedad (coerción propia) a los mandatos de la Administración". En ese sentido, el artículo 192º de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley".

2.2.2.1.6. La estabilidad del acto administrativo

Considerada también irrevocable en sede administrativa, debe entenderse como la regla principal que se emplea para el acto administrativo que ha otorgado derechos subjetivos al administrado. Es de verse los actos en la administración pública no tienen

la posibilidad de extinguirse, es decir, no son revocados por la misma entidad, se considera también cosa juzgado en sede administrativa.

La firmeza de los actos administrativos opera a favor de los particulares y desfavorable para la administración pública; si en dicho acto se habían declarado derechos a favor del administrado sería imposible revocarla tomando como sustento el perjuicio que le puede ocasionar tal declaración. Ante la ausencia de derechos a favor del administrado procede la revocación del acto. Para que se configure lo contrario de la estabilidad el acto debe contener sólo intereses o deberes y su revocación si ésta favorece al administrado. Por principio de la estabilidad del acto administrativo alcanza al mismo administrado y los efectos siempre deberán relacionarse con la relación jurídica en la cual se evidencie o exista un verdadero derecho subjetivo.

Gordillo (2007) expresamente aclara que la estabilidad del acto, o mal llamada “cosa juzgada administrativa” juega a favor del particular, siendo así, debe constituir una garantía del estado de derecho.

Gordillo (2007) expone que el acto administrativo estable debe declarar y no reconocer “derechos subjetivos”, es decir coloca el acento en la mera “declaración”, sin exigir incorporación ni ejercicio efectivo del derecho en el patrimonio del destinatario.

2.2.2.2. Clases de acto administrativo

2.2.2.2.1. Acto general y acto individual

El acto general se entiende como la expresión o declaración hacia un número de administrados o pluralidad de personas que están sujetos de derecho, tal cantidad puede ser determinado o indeterminado según las funciones a cumplir en una o varias entidades cuyo fin es para todos por igual.

En cambio podemos decir que el acto individual es destinado a un solo administrado que está sujeto a derecho la cual se resuelve con una peculiaridad, es decir, solo causa

efectos particulares al interesado.

2.2.2.2.2. Acto definitivo y acto de trámite

El acto definitivo es aquel que concluye la acción administrativa, es en donde se decide de forma directa o indirecta el fondo del asunto produciendo efectos jurídicos definitivos contra o a favor de los administrados que esperan una solución a las pretensiones planteadas ante un ente administrativo, debiendo precisar que dicho acto es emitido bajo la forma de una resolución.

Mientras que el acto de trámite son decisiones administrativas parciales que ayudaran y prepararan la formación del acto definitivo, por si solos no terminan la acción administrativa, salvo que su suspensión impida la continuación del resultado, siendo ello así, se convertiría en un acto administrativo definitivo porque ya le estaría poniendo fin al proceso.

Debe precisarse que los actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión son pasibles de impugnación tal como lo establece el numeral 215.2., del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.2.2.3. Acto simple y acto complejo

El acto simple constituye o procede de la intervención de un único órgano administrativo, es decir, unipersonal; la decisión tomada es concordante y coincide con el acto administrativo instantáneo por estar arreglada a ley, las voluntades y autoridades de la misma entidad comparten el mismo criterio (actos de aprobación y los actos de desaprobación), por consiguiente; el pronunciamiento es uniforme sin necesidad de recurrir a otros organismos y tener la posibilidad de recurrir a los diferentes recursos que nos permite el ordenamiento administrativo y jurídico.

Siendo todo lo contrario en el acto complejo, aquí intervienen varios órganos

administrativos en donde concurren una sucesión de actos en la cual tienen sustento jurídico en forma conjunta y que emanan de varias voluntades y autoridades, permitiendo un solo contenido y una finalidad, concurriendo entre si estas diversas voluntades.

2.2.2.3. Requisitos para la validez del acto administrativo

El acto administrativo para su plena validez y pueda surgir efectos legales debe cumplir con el artículo 3.- del TUO de la Ley N° 27444, respecto a los requisitos de validez del acto administrativo a) la competencia, debe ser emitido por la entidad facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía b) objeto o contenido, todo acto administrativo debe manifestar su objeto para que se pueda determinar sus efectos jurídicos, sus argumentos deben ajustarse al ordenamiento jurídico debiendo ser licito, preciso, posible física y jurídicamente c) finalidad pública, debe adecuarse al interés público debiéndose tener presente las facultades otorgadas por la norma y así viciar el acto administrativo y, d) la motivación, todo acto administrativo debe estar exactamente motivado conforme lo permite el ordenamiento jurídico.

Marienhoff (2000) nos señala que la validez del acto administrativo depende del cumplimiento de ciertos requisitos esenciales, tales requisitos deben concretarse en los elementos de dicho acto, los cuales deben concurrir simultáneamente en la forma requerida por el ordenamiento jurídico. Estando reunidos dichos elementos en la forma expresada, el acto administrativo es perfecto: válido y eficaz. De modo que los elementos del acto administrativo son los requisitos que deben concurrir simultáneamente para la plena validez y eficacia del acto en cuestión.

2.2.2.4. El acto administrativo en la presente investigación

2.2.2.4.1. Impugnación de resolución administrativa

Se encontró que la entidad demandada la Dirección Regional de Educación de Lambayeque emitió el acto administrativo consistente en la Resolución Directoral

Regional Sectorial N° 1277-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha veintisiete de abril del dos mil diez, en donde declara improcedente el escrito de petición presentado por el demandante. Escrito de petición en la cual solicitaba se le reconozca el pago del reintegro por el beneficio de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el porcentaje del 30% de la remuneración total o integra tal como lo señala la ley del profesorado, su modificatoria y su reglamento. (Expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02)

La entidad demandada para rechazar el escrito de petición tomó como fundamento los artículos 8 y 9 del D.S. N° 051-91-PCM, en donde precisa los conceptos o los rubros que integran la remuneración total permanente y que todo beneficio será calculado en función a dicha remuneración, respectivamente. Siendo ello así, la entidad administrativa declara improcedente el pago del reintegro solicitado por considerar que tal beneficio se otorgó de acuerdo a norma, no habiendo infringido ningún dispositivo legal. Tal afirmación nos permite plantear en la demanda que para el otorgamiento del beneficio demandado se debe tomar en cuenta el artículo 48° de la ley N° 24019, ley del profesorado, en la cual precisa que debe el beneficio de preparación de clases debe ser en base a la remuneración total.

2.2.2.4.2. Normas relacionadas con el acto administrativo impugnado

Las normas invocadas para sustentar jurídicamente e impugnar el acto administrativo ante la instancia jurisdiccional fueron: a) la Ley N° 24029, ley del profesora en la cual precisa en su artículo 48° que el magisterio recibe una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente del 30% de la remuneración total, concordante con su ley modificatoria N° 25212 y su reglamento, b) la Constitución Política, en la cual precisa su artículo 51.- que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente y, c) la Ley N 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que en su Artículo 10.- numeral 1., nos señala que la causal de nulidad del acto administrativo es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo

valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial del Lambayeque - Chiclayo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de

segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio

(sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única

versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02, que trata sobre impugnación de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la

Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de

cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostiene Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02; Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02; Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2021	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02; Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2021, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación

no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Sexto Juzgado Laboral - Chiclayo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja					
									[17 - 20]	Muy alta				
									[13 - 16]	Alta				

		de los hechos																
		Motivación del derecho						X		[5 - 8]	Baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]	Muy alta							
								X		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]		Baja								
								[1 - 2]		Muy baja								

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy baja, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Sexto Juzgado Laboral - Chiclayo

Se interpone demanda en la vía proceso contencioso administrativo cuya finalidad era descubrir si el acto administrativo ha sido emitido respetando las normas pertinentes, la pretensión principal suponía se declare la nulidad de la Resolución Regional Sectorial en donde declara infundada su solicitud de pago de reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total o integra en los periodos precisados en el exordio y como pretensión accesoria se le reconociera el pago de los intereses legales; por consiguiente, se declare nulo el acto administrativo, se le reconozca el derecho y ordene a la entidad demanda emita nueva resolución administrativa en donde se le reconozca dicho beneficio a lo estipulado en el artículo 48 de la ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212.

La demandante mediante escrito de petición solicitó a la UGEL de Chiclayo se le otorgue el pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases, emitiendo la entidad emplazada el acto administrativo consistente en la resolución regional sectorial que deniega la petición, luego se presenta recurso de apelación contra la resolución (dentro de los 15 días, numeral 207.2 Ley N° 27444) y, habiendo transcurrido el plazo de treinta (30) días para que la instancia superior emita pronunciamiento, el escrito de apelación recae en nulidad de resolución ficta, dando el demandante por agotado la vía administrativa y facultado a recurrir a la vía jurisdiccional para interponer la demanda.

La figura de resolución ficta es un mecanismo para no esperar en demasía las respuestas de las entidades del estado, dado que para resolver los recursos de apelación transcurren muchos meses sin tener pronunciamiento y más aún si los resuelve corren la misma suerte del escrito de petición, es decir, declara improcedente la apelación.

Se debe precisar que la entidad emplazada al apersonarse al proceso y contestar la demanda sustenta que el beneficio pretendido por la demandante se le ha pagado conforme al artículo 8 y 9 del D.S. N° 051-91-PCM, dado que dicha norma es aplicada a todo servidor público del sector educación, es decir, se calcula en base a la remuneración total permanente y estando imposibilitada de efectuar el pago en base a las remuneraciones totales o íntegras, más aún, que la administración pública está prohibida de reconocer beneficios que generen financiamiento sin tener la previa autorización del MEF conforme a ley del sistema nacional de presupuesto N° 28411. Se evidencia enfáticamente que la entidad emplazada incumple la normatividad de la Ley del Profesorado al alegar fundamentos y normas de menor rango para no otorgar el derecho invocado la cuál fue sustentada y desarrollada de acuerdo a ley en el escrito de la demanda.

El juzgado desarrolla su decisión encuadrando y analizando primero la supuesta norma aplicable, iniciando por el Artículo 8 y 9 del D.S. N° 051-91-PCM, en donde establece que conceptos determinan la remuneración total permanente y la remuneración total y, para el otorgamiento de bonificaciones debe aplicarse la remuneración total permanente respectivamente; toma jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la cual establece beneficios al magisterio otorgados por el artículo 51 y 52 de la ley del profesorado la cual establece que dichos beneficios se deben otorgar en base a la remuneración total, concluyendo que la bonificación estipulada en el artículo 48 de la misma ley, debe correr la misma suerte y debió otorgarse en base a la remuneración total.

Del análisis de las normas en comento se entiende que todo beneficio a favor de la demandante debió darse sin desnaturalizar la ley con normas de menor jerarquía; por consiguiente, todo beneficio contemplado en la ley del profesorado debe entenderse como remuneración total.

Del análisis de las boletas de pago anexadas a la demanda se aprecia que el demandante percibe dicha bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del 30% en una suma irrisoria, demostrándose que el monto consignado

no se ha calculado en función del artículo 48 de la ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212, debiendo haberse aplicado el correcto cálculo del 30% de la remuneración total íntegra, siendo incorrecto lo alegado por la entidad emplazada que dicho calculo debe realizarse en base a la remuneración total permanente.

Del análisis de todas las documentales existentes en el expediente administrativo, de lo alegado por las partes del proceso y el desarrollo analítico de las normas realizadas se tiene que el juez se creó convicción para que pueda emitir un fallo acorde al ordenamiento jurídico constitucional y a la jurisprudencia brindada por las instancias superiores del Poder Judicial en garantía a la tutela jurisdiccional efectiva.

Al amparo del 10° de la ley N° 27444, el juzgado declara la nulidad de los actos administrativos consistentes en la Resolución Directoral y la resolución denegatoria ficta al contravenir el ordenamiento jurídico vigente y desarrollado en los considerandos de la sentencia. Al ser contrario los actos administrativos impugnados debe reconocérseles los reintegros en los periodos detallados en la demanda, asimismo, al ser amparado la pretensión principal la misma suerte corre la pretensión accesoria y es el pago de los intereses legales por la demora en su reconocimiento de la deuda. Del análisis de la pretensión de la indemnización de lucro cesante se tiene que ésta no fue sustentada con argumentación razonable por lo que el juzgado lo considera como una ganancia dejada de percibir, no siendo el caso, dado que se le está amparando el pago de los reintegros y los intereses legales.

De lo precisado en la parte expositiva y considerativa de la sentencia el juez emite su fallo en donde decide declarar fundada en parte la demanda y declara la nulidad de la Resolución Directoral y la resolución ficta y, ordena que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa en donde se le reconozca al demandante el derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, en donde se aprecie el reconociendo los devengados o reintegros, asimismo, el pago de los intereses legales precisados en los considerandos. Asimismo, declara improcedente al pago de lucro cesante. La

sentencia fue notificada a las partes del proceso en donde la demandante presentó recurso de apelación, dado que, el juez no se consideró la vigencia del contrato del año 1995 y la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia y solicita se declare en todos sus extremos infundada la demanda.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Laboral - Distrito Judicial de Lambayeque

Los magistrados de la Primera Sala Laboral dentro de sus considerandos desarrollan los agravios presentados en el recurso de apelación por parte de la entidad emplazada, en donde solicita se revoque la sentencia, precisa que el demandante debió en su oportunidad hacer el reclamo por lo que se trataría de un acto firme cuya vigencia del derecho ya prescribió, refuta que el juez haya amparado la demanda en este extremo en la cual ordena el pago, se evidencia una infracción al emitir la sentencia y es la motivación de las resoluciones por haber utilizado una argumentación aparente y fuera de ley. Considera que hay error al quererse aplicar el artículo 48 de la ley N° 24029 y se le reconozca el beneficio en base a la remuneración total o íntegra, debe tenerse en cuenta que la entidad emplazada está cumpliendo con el pago bajo los parámetros del artículo 8 del D.S. N° 051-91-PCM en la cual considera la remuneración total permanente.

La demandada en su recurso de apelación también cuestiona una indebida relación jurídica procesal dado que es el MEF quién debe responder por el pago y no la UGEL, considera que debió emplazársele dado que es quién realiza el pago mensual de dicho beneficio, asimismo, precisa que el juez ha inaplicado la ley N° 29812 de presupuesto del sector público, en la cual prohíbe cualquier reajuste o incremento de bonificaciones a favor de los trabajadores del sector público incluyendo el magisterio. Por otra parte la demandante interpuso recurso de apelación sustentado que el periodo de contrato del año 1995 no ha sido considerado por parte del magistrado, por consiguiente; solicita a la sala se integre a la sentencia y ordene a la entidad demandada cumpla con el pago ordenado en autos.

Los magistrados consideran que el acto administrativo firme y la prescripción que aduce la entidad demandada no tiene asidero legal, dado que el TC mediante expediente N° 1723-2004-AA-TC, 05 de julio del 2004, en la cual precisa: “Al constituir subsidios, prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por lo cual no es aplicable el plazo de prescripción”; debe entenderse que la afectación es continua por que la bonificación especial se paga de mes en mes en la remuneración del demandante, entonces, no es cierto que sea un acto administrativo firme o que haya prescrito el beneficio reclamado. Siendo ilustrativo nuestra Constitución política del Perú en donde el artículo 24, precisa que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que le procure a él y a su familia el bienestar material y espiritual.

Del análisis efectuado por los integrantes de la sala, consideran que la demandante realizó el debido sustento al invocar el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° del reglamento de la ley del profesorado aprobado mediante D.S. N° 019-90-ED, en la cual precisa que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación debe otorgarse en base a la remuneración total, siendo todo lo contrario por parte de la demandada la cual pretende que dicha bonificación se le reconozca en base a la remuneración total permanente; por consiguiente, los actos administrativos son nulos de puro derecho por contravenir la ley e incurriendo la entidad demandada en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10 de la ley de procedimiento administrativo general, llegando a la conclusión que la sentencia se emitió con arreglo a ley.

La demandante en su escrito de apelación sustenta que el a quo no considero parte del periodo del año 1992 y todo el periodo del año 1995, siendo así, la sala integra dichos periodos a la sentencia por haberse acreditado con las resoluciones de contrato anexadas al escrito de la demanda, tal acreditación permite que se le otorgue el reintegro de la bonificación antes precisada. De lo desarrollado por el pleno de la Sala llegaron a la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia e integraron los periodos no precisados en la sentencia y se le reconozca a la demandante el pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y

evaluación tomando como base el 30% de la remuneración total o íntegra conjuntamente con el pago de los intereses legales en la etapa de ejecución.

De lo decidido por la sala se tiene que se aplicó el principio de legalidad y el debido control a las actuaciones administrativas; permitiendo establecer un debido proceso y la aplicación del ordenamiento legal vigente.

VI. CONCLUSIONES

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Sexto Juzgado Laboral - Chiclayo

El juez dentro de su razonamiento lógico apreció prioritariamente las documentales presentadas por la demandante en donde demostró que el beneficio reclamado tenía sustento, por consiguiente; el magistrado tuvo los elementos necesarios para emitir una sentencia acorde a derecho, tal es así, valoro el escrito de presentación presentado a la entidad emplazada en donde se demuestra que la parte interesada cumplió con el requisito de presentar dicha solicitud antes de recurrir a la vía jurisdiccional.

Tal solicitud tuvo respuesta por parte de la entidad demandada, en donde declara improcedente la petición del demandante, asimismo, dentro del plazo el administrado presenta recurso de apelación a la decisión adoptada por la UGEL, habiendo transcurrido el plazo de 30 días para que la instancia superior resuelva la apelación y no haciendo, su negativa recae en denegatoria de resolución ficta, estando facultado el administrado a interponer la demanda en la vía correspondiente.

El juez precisa que las instrumentales adjuntadas y de los argumentos jurídicos planteados en el exordio cumplen con los parámetros constitucionales, dado que para el juez no hay ninguna duda sobre que norma aplicar en la presente controversia, demostrándose la alta calidad de la sentencia de primera instancia dado a la sustentación sólida de las normas, de la doctrina y de la jurisprudencia al presente caso, se debe tener en cuenta que para la presente investigación se aplica normas de carácter especial, es decir, la ley N° 24029

De lo decidido por el juez cumple con todos los parámetros por ser una sentencia debidamente motivada y acorde a lo que corresponde a la función principal del Poder Judicial, que es, emanar justicia con absoluta parcialidad, no dejarse influenciar o presionar por cuestiones políticas o económicas, asimismo, de lo decidido se

demuestra la autonomía de este poder del estado y que no hace interpretaciones para favorecer a cualquiera de las partes del proceso. En la presente litis se cumplió con las expectativas de la demandante, concluyendo las pretensiones formulas fueron amparadas de acuerdo a ley.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Laboral - Distrito Judicial de Lambayeque

Los magistrados de la sexta sala laboral de Lambayeque emitieron la sentencia de vista en donde no se puede apreciar la parte expositiva, dado que en la resolución empieza con las generales de ley. Posterior a esto, los magistrados dan inicio con la parte considerativa en donde hace una revisión de los actuados, dado los recursos de apelación que se interpuso dentro del plazo por parte de la demandada y el demandante. Por parte del demandante solicitaba la integración de algunos periodos no considerados en la sentencia y por parte del demandado solicitaba se revoque la sentencia y se declare infundada la demanda.

De la evaluación pertinente de las normas pronunciadas por parte del a quo, los magistrados de la sala coinciden con la postura de los fundamentos de la sentencia, es decir, la entidad demandada ha infringido el artículo 48° de la Ley N° 24029, su modificatoria N° 25212 y su reglamento. Asimismo, el acto administrativo en la cual deniega el beneficio reclamado se encuentra dentro de la causal estipulada en el artículo 10 de la Ley General de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444. De lo deliberado por la instancia superior realizan su pronunciamiento y concluyen por confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda que declara la nulidad del acto administrativo y se emita nueva resolución en donde se le reconozca a la demandante el pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra, más el pago de los intereses legales e integraron los periodos del año 1992 y 1995.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Arellano, C. (2007). Teoría General del Proceso, 16ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2007, página 252
- Asencio J. (2020). Profesor de la Universidad de Alicante de España. Objeto en el proceso contencioso administrativo. Revista General de Derecho Procesal, mayo 2020.
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas. B
- Cabanellas, G. (2003). Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. 26º edición. Bs. As. Tomo VII, p. 372.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbel.apuntesmic2>
- Capitant Henri. (1930). Vocabulario Jurídico, ediciones Depalma buenos Aires, 1930, P. 451
- Carrión, J. (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil (Vol. II). Perú
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.)* Lima: Editorial Jurista Editores
- Constitución Política del Perú, (1993). Promulgada el 29 de diciembre de 1993 y vigencia a partir del 01 de enero del 1994.
- Danós, J. (2017). El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú. En: Hechos de la Justicia, N° 10, revista electrónica editada por jueces peruanos
- De La Rúa, F. (1991). *Teoría General del Proceso*, Depalma, Buenos Aires, 1991
- Decreto Supremo D.S. N° 011-2019-JUS. Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, (2019). Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo
- Decreto Supremo N° 017-93-JUS, (1993). Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Publicado: 02.06.1993)
- Devis, H. (1996). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966, p. 216. 3 P
- Echandía H. (2000). Menciona al respecto: “valoración de los diversos medios de prueba”, p. 146
- Eloy Espinosa - Saldaña Barrera (2015), *Proceso Contencioso Administrativo Peruano: evolución, balance y perspectivas.*

- Escorcia, J. (2002). Derecho Administrativo: Introducción al derecho administrativo I, p. 435
- Flores, (2019). Investigación Titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 02635- 2012-0-1706-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019”
- Galli (2014). La efectividad en la ejecución de sentencias. Recuperado [http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2287/Tupi%
c3%b1o%20Salinas%20Mar%
c3%ada%20del%20Pilar.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2287/Tupi%c3%b1o%20Salinas%20Mar%c3%ada%20del%20Pilar.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- García E., Tomás F. Ramón, (2002). Un Décima edición 2002 “Curso de Derecho administrativo 1”, Civitas edición, Madrid, España, pag. 544
- Giannini, Massimo S., Lezioni di Diritto Amministrativo, Giuffrè, Milán, 1950, p. 294.
- Gonzales, J (1985). Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano, pp. 280 y ss.
- Gordillo, A. (2007). Novena Edición 2007 Tratado de Derecho Administrativo" tomo III, Acto Administrativo, edición Macchi, Buenos Aires, Argentina, (Gordillo, Página X 8)
- Gordillo, A. (2007). Tratado de derecho administrativo: El acto administrativo. Recuperado el 01 de diciembre de 2017 de: books.google.es
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Herrera, L. (2014). La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN. Recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hinostroza, A. (2012). Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T.VII. Lima: Jurista Editores

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Ley N° 27444, “Ley del procedimiento administrativo general”, Art. IV, Art. 1.-, Art. 10 numeral 1), Art. 192, Art. 207.2, Art. 212 y Art. 215.2

Ley Orgánica del Ministerio Público, (1981). Decreto Legislativo 52, Lima 16 de marzo de 1981.

Lino (2020). Investigación Titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 21097-2013-0- 1801-JR-LA-75, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2020”

Llambías, Jorge J. (1967). *Tratado de derecho civil.* Parte general, Perrot Bs. As. Tomo I

Lorch, R. (1980). *Democratic Process and Administrative Law.* Wayne State University Press

Mac Rae Thays, E. (2018). Objeto del Proceso Contencioso Administrativo, Doctrina, Derecho Comercial

Marienhoff, M. (2000). Tratado de derecho administrativo, op. cit. p. 273

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de:

<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

- Mendoza (2020). Investigación Titulada: “Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00090-2014-0-0501-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020”
- Monroy G. (2013). La fijación de los puntos controvertidos. Recuperado de: <file:///C:/Users/Work/Downloads/HIDALGO%20SOLORZANO%20JORGE%20trabajo%20final.pdf>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Nieto, A. (1998). El arte de hacer sentencias ò Teoría de la Resolución Judicial. Madrid, Universidad Complutense, p. 185
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio (2019). Investigación Titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daño moral, en el expediente N° 02538-2014-0-1706-JR- LA-03, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019”
- Palacio, L. (1998). Manual de Derecho Procesal Civil. 14ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998, p. 94
- Pleno del Tribunal Constitucional (2013). Expediente N° 07025-2013-AA/TC, Loreto, en Lima, a los días del mes de setiembre 2015, el pleno del Tribunal Constitucional.
- Renzo C. (2017). ¿Qué es una resolución judicial?. Pontificia Universidad Católica del Perú- Profesor de derecho procesal civil en pregrado y postgrado en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP)

Rodríguez (1995). “precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho”

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, (2000). Casación N° 2722-00-Arequipa. (C-26203). Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe>

Sala Civil Transitoria, (2001). Casación N° 1308-2001 CALLAO (Publicada el 02 de enero del 2002), Lima, siete de setiembre del dos mil uno. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Suprema Civil, (1998). Casación 983-98, Lima, publicada en El Peruano el 18 de noviembre de 1998, pp. 2056-2057

Sánchez, O. (2017). La mediación como procedimiento para facilitar la administración de justicia en el Ecuador. Universidad de Guayaquil. Tesis para Optar el Grado de Magister. Recuperado de: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/23114/1/Tesis%20N%C2%B0%20159%20Ab.%20Oscar%20S%C3%A1nchez%20Herrera.pdf>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-suppo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta

Tribunal Constitucional del Perú (2002). STC 1230-2002-HC/TC, f.j. 11, de fecha 20 de junio del 2002, recurso extraordinario contra la sentencia de sala

Tribunal Constitucional del Perú (2005). STC 4348-2005-PA/TC, f.j. 2, de fecha 21 de julio del 2005, recurso extraordinario contra la sentencia de sala

Tribunal Constitucional del Perú, (2006). Sentencia del Pleno Jurisdiccional, recaído en el expediente N° 0015-2005-PI/TC, de fecha 05 de enero del 2006.

TUO del Código Procesal Civil N° 010-93-JUS, (1993). Artículo 197.- Valoración de la prueba, publicado el 08 de enero de 1993.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vela, (2019). Investigación Titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, expediente N° 2015-341-JMY-JX-01-C, Distrito Judicial de Ucayali, 2019

Vilela C. (2010). “Revisión en casación de vicio de nulidad procesal por incongruencia extra petita”. En: Jus Jurisprudencia N° 8, agosto de 2010.

Vivanco (2019) presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias de proceso contencioso administrativo, expediente N° 01075-2013-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho –Ayacucho, 2019”

Zanobini, G. (2020). Curso de Derecho Administrativo. parte general (Español) Tapa blanda , 17 junio 2020

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE:**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO**

EXPEDIENTE N° : 04182-2010-0-1706-JR-LA-02.
DEMANDANTE : A
**MATERIA : Impugnación de Resolución de Resolución
Administrativa**
DEMANDADOS : B, C y D
JUEZ : E
ESPECIALISTA : F

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE.

Chiclayo, tres de octubre

Del dos mil doce.

VISTOS; Con el Expediente Administrativo que corre acompañado en copias de fojas 1 a 57. Resulta de autos que por escrito presentado el ocho de julio del dos mil diez que obra de folios 56 a 64 doña **A** interpone demanda en la vía contencioso administrativo sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**; con el fin de que: **1)** Se declare la **nulidad** de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1277-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha veintisiete de Abril del dos mil diez, a través de la cual se le declaró infundada la solicitud de la recurrente sobre reconocimiento por bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; **2)** la nulidad de la Resolución Ficta recaída en el expediente N° 1273587, de fecha 11 de mayo del dos mil diez, dando por agotada la vía administrativa; **3)** Se le reconozca el derecho a percibir el pago del 30% de su remuneración total y los reintegros de los años 1992, 1994, 1996 y 2001 al 2007 ; **4)**

se le pague los intereses legales y el pago de lucro cesante. Mediante resolución número uno de folios sesenta y cinco se admite a trámite la demanda vía Proceso Especial contra la **B** y **C**, se confiere traslado a la entidad demandada para que dentro del plazo de diez días absuelva y se le requirió la remisión del expediente administrativo que ha dado lugar al acto administrativo impugnado. Mediante escrito de fecha veinte de setiembre del dos mil diez, que corre a folios setenta y dos a ochenta, el **D**, formula denuncia civil, excepción de prescripción extintiva de la acción y contesta la demanda. Mediante resolución número dos de folios ochenta y cinco a ochenta y seis se resuelve: **i)** Tener por apersonado al proceso al **D**; y el Apoderado Legal de la **B**; **ii)** Tener por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios que adjuntan; **iii)** por interpuesta la excepción de prescripción y la denuncia civil, se confiere traslado a la parte demandante por el plazo de cinco días para que absuelva; **iv)** por presentado el expediente Administrativo. Mediante resolución número cinco de fojas ciento seis a ciento nueve se resuelve: **i)** Declarar improcedente la denuncia civil deducida por **D** e improcedente la nulidad del auto Admisorio; **ii)** infundada la excepción de prescripción deducida por el **D**; **iii)** Declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida; **iv)** Se fijan puntos controvertidos; **v)** se tiene por admitidos los medios probatorios presentados por las partes procesales y se prescinde de la audiencia de pruebas por ser documentos de actuación inmediata; y se dispone remitir los autos a la Fiscalía Provincial Civil de Turno de ésta ciudad para dictamen fiscal correspondiente. A folios 127 a 131, en la cual obra la disposición Fiscal que se declare fundada la demanda. Por resolución número diez se dispone poner los autos a despacho para sentenciar y,

II.- PARTE CONSIDERATIVA

Naturaleza del proceso contencioso administrativo:

PRIMERO: Que, conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Estado las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación

mediante la Acción Contencioso Administrativa; norma que concuerda con el artículo 1° de la Ley 27584, modificada por el Decreto Legislativo 1067 según la cual el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo se realiza a través del Proceso Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: El proceso Contencioso Administrativo se basa en el reclamo de los administrados contra resoluciones o actos administrativos dictados por la Administración Pública, en virtud de sus facultades regladas, y con las cuales se vulnera un derecho administrativo establecido previamente a favor del reclamante y busca asegurar el mantenimiento del orden público, al imponer a la administración conducirse dentro del respeto a las reglas jurídicas reguladores del ejercicio de sus facultades y prerrogativas, y permitir a los afectados por la administración pública a oponerse.-----

Pretensión de la parte demandante:

TERCERO: De autos se desprende que, el recurrente solicita la realización de la actuación administrativa por parte de la administración pública, a efectos que se declare: **1)** la **nulidad** de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1277-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha veintisiete de abril del dos mil diez donde se le declaró infundado la solicitud del recurrente sobre reconocimiento por bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; **2)** la nulidad de la Resolución Ficta recaída en el expediente N° 1273587, de fecha 11 de mayo del dos mil diez, dando por agotada la vía administrativa; **3)** Se le reconozca el derecho a percibir el pago del 30% de su remuneración total y los reintegros de los años 1992, 1994, 1996 y 2001 al 2007 ; **4)** se le pague los intereses legales y el pago de lucro cesante.

Fundamentos de defensa de la parte emplazada

CUARTO: En este orden de ideas se aprecia, que al contestar la demanda el **D**, señala que: **a)** se trata de actos administrativos firmes sobre los años anteriores al

reclamo; **b)** Al demandante se le viene pagando su sueldo y se le paga el 35 % por preparación de clases y evaluación, pago que se efectúa en función de los artículos 8 y 9 del D. S. N° 051-91-PCM, por lo que el demandante no puede señalar que no conocía el derecho reclamado; ha estado en la posibilidad de hacer el reclamo en vía administrativa pero no lo hizo; **c)** La **B** no ha violentado la normatividad de obligatorio cumplimiento, habiendo cumplido estrictamente la ley. **d)** El pago de la bonificación especial por preparación de clases sobre la base de las remuneraciones totales íntegras, no puede ser realizado por la demandada **B**, máxime si en la administración pública los gastos públicos son determinados y aprobados anualmente, debiendo guardar equilibrio; estando prohibido incluir autorizaciones de gasto y reconocer beneficios de financiamiento correspondiente, sin autorización del Ministerio de Economía y Finanzas conforme al artículo 65 de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, entre otros argumentos.

Argumentos que sustentan la decisión

QUINTO: Que, es materia de pronunciamiento la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por doña **A**, contra la **B**, el **C** y el **D**, sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**, con el fin de que el Juzgado determine: **a)** si corresponde ordenar a la demandada anule la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1277-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha veintisiete de abril del dos mil diez, que declaró infundada su petición en cuanto al pago de la Bonificación Especial del 30% y 35% por preparación de clases y evaluación en función de su remuneración total, así como infundado el requerimiento de pago de devengados y intereses legales, **b)** Determinar si corresponde ordenar a la demandada le reconozca a la actora, el pago de adeudos por este concepto desde 1992 a la fecha, más los intereses legales devengados o no le corresponde;

SEXTO: Que, en cuanto al monto a que asciende el beneficio antes mencionado, el Decreto Supremo número 051-91-PCM, en su artículo 8° establece que para efectos remunerativos se considera: **a).- Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter

general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, **b).- Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencia y/o condiciones distintas al común; y en el artículo 9° señala: que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos que señala.--

SÉTIMO: Que, asimismo El Tribunal Constitucional y en relación a los beneficios otorgados por el artículo 51° de la Ley del Profesorado, en la Sentencia del treinta de Marzo del dos mil cinco expedida en el expediente 0715-2005-PA/TC., la Sala Segunda del TC ha señalado “Tal como lo ha establecido este Colegiado en la Sentencia 1367-2004.AA/TC de acuerdo con los artículos 52° de la Ley 24029 y 213 del D. S. N° 19-90-ED del Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el D.S. número 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la ley 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo número 051-91-PCM”; en tal sentido la bonificación del treinta y por ciento (30%) y (35%) que reclama la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

OCTAVO: Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, fue derogado por el Decreto Supremo 008-2005-ED, por lo que no revive el D. S. 051-91-PCM, con respecto a la derogación de los subsidios del profesorado- de modo que con la derogación del Decreto Supremo número 041-2001-ED., ha dejado de existir la norma reglamentaria de la Ley 24029, por lo que queda como instrumento para esclarecer la referida incertidumbre jurídica, la Jurisprudencia del Tribunal

Constitucional, siendo del caso mencionar también la Sentencia recaída en el expediente N° 09286-2005-PA/TC, de fecha seis de diciembre del 2005 (incluso después de la dación del Decreto Supremo número 008-2005-ED), en lo que se refiere a los subsidios y otros beneficios a favor del profesorado, el cual se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que el cálculo se efectúe de las remuneraciones íntegras.

NOVENO: En el caso que nos ocupa, se tiene que la demandante presentan su solicitud de pago de bonificación por preparación de clases y evaluación (folios 2 a 4), y mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1277-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha veintisiete de Abril del dos mil diez, se le denegó el reconocimiento por bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% y 35% de la remuneración total; y ante tal hecho la accionante interpone su recurso de apelación, sin obtener respuesta alguna por parte de la Administración (DRE), por lo que se da por agotada la vía administrativa, operando el silencio administrativo negativo.

DÉCIMO: Que, el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, establece que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)*”. Entonces, para determinar la base de cálculo consistente en la remuneración total percibida por el servidor, debemos remitirnos al artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece que: *“Para los efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”*.

DÉCIMO PRIMERO: Con respecto al argumento de defensa de la entidad demandada, sobre la aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la juzgadora considera que si bien el Decreto Supremo N° 041-2001-ED ha sido derogado, la norma antes mencionada marcó un criterio de interpretación normativa asimilando el concepto de remuneración íntegra con el de remuneración total, el cual no puede ser cambiado por la vigencia del Decreto Supremo N° 041-2001-ED, más aún si el Tribunal Constitucional, con posterioridad a la derogatoria, ha mantenido la Doctrina Jurisprudencial de asimilar el concepto de remuneración total con el de remuneración íntegra. Así por ejemplo en un caso que dentro de una interpretación analógica puede ser aplicado al presente, ha señalado que “ (...) *en reiterada jurisprudencia y de conformidad con el Decreto Supremo N° 041-2004 – ED norma concordante con las citadas en el fundamento precedente, ha señalado que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren, respectivamente, los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, y no totales permanentes, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N° 051 -91-PCM (STC EXP. N° 09286-2005-AA. Fundamento 4).*-----

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis comparativo de las normas antes citadas con el contenido de las boletas de pago de la demandante, que corre de folio cuarenta y tres a cuarenta y seis y cincuenta y uno respectivamente, y asimismo en el expediente administrativo que corre como acompañado de folios cuarenta y seis a cincuenta y tres, se advierte que la demandante viene percibiendo los beneficios referidos a la bonificación por preparación de clases y evaluación; sin embargo, el monto consignado en las indicadas boletas de pago no se ha calculado en función de la remuneración total prevista en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, sino que se les ha tomado como base de cálculo la remuneración total permanente; siendo lo correcto el 30% de la remuneración total íntegra.

DECIMCO TERCERO: En lo referente a la Bonificación especial del 35% por

haber ejercido la accionante cargo directivo y realizar documentos de Gestión, al respecto se debe indicar que de la revisión de los actuados se aprecia que si bien se ha fijado como punto controvertido, sin embargo no existe prueba suficiente o documental idónea (boleta de pago o Resolución Directoral) que acredite haber desempeñado Cargo Directivo, por lo que de conformidad con lo normado por el artículo 196 del código procesal civil aplicable supletoriamente al presente proceso y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, se debe desestimarse dicho extremo.

DÉCIMO CUARTO: Siendo así, no es correcta la alegación de la Entidad demandada, en cuanto considera que el cálculo debe hacerse en base a la remuneración total permanente, pues la Ley del Profesorado, no distingue; tanto más si dicha norma prevé de manera explícita que la bonificación a que nos referimos debe ser otorgada en base a la remuneración total, la misma que está conformada – como ha quedado establecido- por la remuneración total permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa.

DÉCIMO QUINTO: En ese orden de ideas, se colige que el acto contenido en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1277-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha veintisiete de Abril del dos mil diez y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el expediente N° 1273587, de fecha 11 de Mayo del dos mil diez, se encuentra afecto de nulidad al contravenir el ordenamiento jurídico vigente; debiendo disponerse el reajuste de pagos de la bonificación por preparación de clases y evaluación en un equivalente al 30% de la **remuneración total** que percibe la actora, de esta manera se efectivice el pago en el monto y forma que corresponde, debiéndose considerar el monto pagado por el concepto reclamado; consecuentemente debe ampararse la demanda en este extremo.

DÉCIMO SEXTO: Con respecto al pago de reintegros o devengados desde el año 1992, hasta el cumplimiento efectivo de lo solicitado, al respecto se debe indicar que ha esa data se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por ello de conformidad con la Resolución Directoral de fojas once a treinta y nueve, se debe

hacer efectivo dicho a partir de del 24 de septiembre del año 1992, 1994, 1996 y 2001 al 2007 hasta la petición formulada por la demandante, y en razón a que la entidad demandada **no** ha demostrado haber pagado a la actora la bonificación que le correspondía, deberá disponerse que el reintegro se efectúe desde aquella data; previa deducción de lo que se le hubiere pagado por este concepto.

DÉCIMO SÉTIMO: En cuanto al pago de intereses legales, habiéndose determinado la existencia de una deuda a su favor, es evidente que se han generado los mismos; aplicándose para su cálculo lo dispuesto por el artículo 1242 del Código Civil.

DÉCIMO OCTAVO: Que la pretensión accesoria dirigida a ser indemnizados por lucro cesante, adolece de argumentación razonable, en razón a que, este concepto “es entendido como la ganancia dejada de percibir, y que era producida por el patrimonio, encuadrado este en un posible daño emergente”; máxime si la remuneración o cualquier otra bonificación no genera ganancia adicional a su percepción, pues sólo se abona al trabajador lo pactado.

DECIMO NOVENO: Que, el artículo 50° de Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 013-2008-JUS, señala que las partes del Proceso Contencioso Administrativo, no podrán ser condenadas al pago de costas ni costos.

III.-DECISIÓN:

POR ESTAS CONSIDERACIONES y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, artículos 1° y 41° de la Ley 27584, modificada por el Decreto Legislativo número 1067, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION:**
EL TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO:

FALLA: Declarar **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por la demandante doña **A**, contra la **B**, el **C** y el **D**; sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**. Declárese la **NULIDAD: 1)** de la Resolución Directoral Regional Sectorial 1277-2010-GR.LAMB/DREL de fecha veintisiete de Abril del dos mil diez, y la Resolución Ficta recaída en el expediente N° 1273587; en consecuencia **ORDENO** que la Entidad demandada expida nueva Resolución Administrativa mediante la cual se ordene el pago a la demandante de la bonificación por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de su **remuneración total**; así mismo cancele los devengados e intereses legales en la forma prevista por esta sentencia. **INFUNDADA** en cuanto al pago del 35% de la Bonificación especial por haber ejercido cargo directivo y realizar documentos de Gestión, por las razones expuestas en el décimo tercero considerando; e **IMPROCEDENTE en cuanto al Pago de Lucro Cesante**. Sin costas ni costos. **Notifíquese** con copia de la presente resolución al Ministerio Público. TRHS

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA.....2013

1° SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 04182-2010-0-1706-JR-LA-02
MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION
RELATOR : H
REPRESENTANTE : E, D y Otros.
DEMANDANTE : A

PONENTE : I

RESOLUCION NÚMERO: QUINCE. -

Chiclayo, nueve de diciembre

Del dos mil trece. -

VISTOS, en Audiencia pública y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de pronunciamiento por parte de este Colegiado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia contenida en la resolución número Once, de fecha tres de octubre del año dos mil doce de folios ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y nueve, que declara **Fundada en parte** la demanda, y nula la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1277-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, y la Resolución Ficta, y Ordena que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa mediante la cual se ordene el pago a la demandante de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en el equivalente al (30%) de su remuneración total, asimismo cancele los devengados e intereses legales. También viene en alzada el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la misma sentencia en el extremo que no ha considerado los devengados del año mil novecientos noventa y cinco. Asimismo, viene en apelación y con la calidad de diferida la resolución número Cinco, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once (obstante en fojas ciento seis a ciento nueve) que declara Infundada la excepción de Prescripción Extintiva formulada por la parte demandada. –

SEGUNDO: La parte demandada mediante su escrito de apelación de folios ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y dos, solicita la revocatoria de la recurrida y sostiene como agravios los siguientes: i) Contiene error de hecho de no considerar que el no reclamo oportuno del derecho exigido por el demandante ha causado estado en la administración del C, es decir, hasta el día del reclamo se trata de actos firmes, de conformidad con el artículo 212 de la ley N° 27444; y el juez los considera como si se tratara de un derecho vigente; además, de que para ordenar el pago presenta una argumentación aparente, que demuestra una infracción al deber de la motivación de las resoluciones previsto en el artículo 139.5 de la Constitución; ii) También hay un error en considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley N°

24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente, y en tal sentido, la bonificación ya ha venido siendo pagada; iii) Considera también otro error que en caso de que la demanda sea fundada, hay una indebida relación jurídica procesal en tanto, quien debe responder por el pago mensual del orden del (30%) de su sueldo para el profesor demandante es el Ministerio de Economía y Finanzas; iv) Asimismo menciona también por otro lado, hay error de derecho debido a que el juez ha inaplicado el artículo 6 de la Ley N° 29812 de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil doce, el cual ordena que queda prohibido cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.-

Por su parte, la demandante sostiene como agravios en su recurso de apelación de folios ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y seis, los siguientes: i) No se ha considerado el reconocimiento del año mil novecientos noventa y cinco, pese a haber presentado medio probatorio; ii) Se debe considerar a partir del siete de julio de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre del mismo año, ya que es el período de vigencia de su resolución directoral. –

TERCERO: Respecto a la apelación con calidad de diferida de la resolución número Cinco, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once (obrante en fojas ciento seis a ciento nueve) que declara Infundada la Excepción de Prescripción Extintiva, corresponde señalar que, el **D** aduce que la demandante está reclamando en la vía judicial un derecho que por el transcurrir del tiempo, ha prescrito de conformidad con lo que establece el numeral 12) del artículo 446 del Código Procesal Civil. Frente a ello cabe mencionar, que la prescripción extintiva es una excepción que se hace valer contra la pretensión hecha con la demanda, basada en el transcurso del tiempo. Por lo que debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha desarrollado este tipo de controversias, en el caso concreto, mediante el Exp. N° 1723-2004-AA/TC de fecha cinco de julio del dos mil cuatro, el cual señala que “*Al constituir subsidios, prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por lo cual no es aplicable el plazo de prescripción*”, la misma que resulta aplicable al caso de autos por tener similitud ya que el subsidio a que se refiere la resolución en mención es de

preparación de clases. Razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción, razón para CONFIRMARSE la resolución. –

CUARTO: En principio corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones materializadas en actos administrativos- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política y regulada por la Ley N° 27854 [Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS], constituye en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tal es la finalidad contemplada en el artículo 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.-

QUINTO: Del agravio de la demandada relativo a que el acto impugnado es un acto firme, el Colegiado señala que tal agravio debe ser desestimado por cuanto no es cierto que se trate de acto firme. Al respecto debe señalarse que conforme al artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, la bonificación tiene carácter remunerativo y por consiguiente su afectación es continuada, hecho que ha sido previsto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída con el expediente N° 1723-2004-AA/TC, el cual señala que *“Al constituir subsidios, prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaría, la afectación es continuada, razón por lo cual no es aplicable el plazo de prescripción”*, además, debe tenerse en cuenta que la controversia se relaciona con un concepto remunerativo y de acuerdo a lo consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo 24°, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que le procure a él y a su familia el bienestar material y espiritual. Además, tratándose de un concepto remunerativo que se abona en forma mensual, la afectación es continuada. -

SEXTO: En efecto, mediante solicitud la demandante peticionó (en sede

administrativa) el recalcu de Bonificación por Preparación de Clases; solicitud que fue desestimada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1277-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, frente a lo cual interpuso apelación, de la cual no obtuvo respuesta, con lo cual se dio por agotada la vía administrativa, por lo que ha interpuesto demanda contencioso administrativa, la misma que ha dado lugar a estos autos. Que el detalle expuesto líneas arriba pone de manifiesto que no existe el acto firme a que hace referencia la emplazada como agravios. –

SETIMO: La entidad demandada solicita se emplace también al Ministerio de Economía y Finanzas; al respecto debe tenerse en cuenta que el demandante ha laborado para la **B** conforme a los medios probatorios anexados a la presente demanda, por lo tanto no se puede pretender desconocer que las **B** son organismos dependientes administrativamente y económicamente de los **C** por lo que gozan de un presupuesto propio asignado a dicha institución, en tal sentido, la demandada **B** es la responsable del pago de las planillas y sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, en consecuencia lo alegado por la apelante carece de todo fundamento razonable, además de ello, se debe tener presente que el artículo 15° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que la demanda contenciosa será dirigida contra la entidad que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada que en este caso es la demandada (**C**) a través de la **B**.-

OCTAVO: En lo que a la tesis planteada por la entidad apelante se resume en que el derecho de los docentes a percibir la bonificación especial por preparación de clases debe ser calculado en función de la remuneración total permanente, de conformidad con los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. –

NOVENO: Debe señalarse que el derecho reclamado por la demandante encuentra debido sustento en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el Profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total. Concordantemente, el

Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, en el artículo 210° precisa, igualmente, que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es equivalente al treinta por ciento de la remuneración total del profesor. Las normas legales citadas son claras y expresas al reconocer que la bonificación bajo análisis otorga en base a remuneraciones totales y no sobre la base de la remuneración total permanente como erróneamente lo sostiene la demandada. –

DECIMO: La demandada, para efectos del pago de la mencionada bonificación, pretende la aplicación del concepto “*remuneración total permanente*” previsto en el artículo 8° inciso a) del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, soslayando el mandato expreso y claro de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212. Que, sobre la base de los fundamentos legales líneas arriba expresados, se concluye que la actuación de la entidad demandada, contenida en la actuación impugnada resulta ser actuación administrativa nula de pleno derecho por contravenir ley; incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la sentencia recurrida ha sido expedida con arreglo a ley. -

DECIMO PRIMERO: No existe el agravio denunciado por la apelante respecto a haberse inaplicado el 6 de la Ley N° 29812 de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil doce. En efecto, la conclusión a que arriba la recurrida no infringe las mencionadas normas legales, ya que no establece incremento alguno de bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo en los términos a que se refieren los considerandos precedentes. Tanto más si las sentencias contenciosas administrativas que ordenan el pago de sumas de dinero se ejecutan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley N° 27584 (antes artículo 42° de la Ley N° 27584), según Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. –

DECIMO SEGUNDO: Ahora, se deberá resolver lo expresado por la parte demandante, por lo que de la lectura del medio probatorio de folios once y reverso,

se evidencia que del siete de julio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la demandante ha estado trabajando como profesora, por lo que le corresponde el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación. Asimismo, mediante resolución de dirección regional sectorial N° 2586-95-RENOM/ED, de folios quince a dieciséis, se reconoce como tiempo de trabajo de la demandante, del nueve de mayo al treinta y uno de diciembre del año de mil novecientos noventa y cinco, razón por la cual también se le deberá reconocer por este período, el reintegro de la bonificación antes mencionada. Por las consideraciones anotadas, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número Once, de fecha tres de octubre del año dos mil doce (folio ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y nueve), que declara **Fundada en parte** la demanda. Asimismo, **INTEGRARON** el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total o íntegra por los períodos del siete de julio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y del nueve de mayo al treinta y uno de diciembre del año de mil novecientos noventa y cinco en su haber mensual, más el pago de los reintegros devengados e intereses legales que se hayan generado. Asimismo, **CONFIRMARON** la resolución número Cinco, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once, que declara Infundada la excepción de Prescripción Extintiva; y los devolvieron. –

Sres.

E

F

G

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>Aplicación del Principio de</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si**

cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado;

porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja

	n							[1 - 4]	Muy baja
--	---	--	--	--	--	--	--	---------	----------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la

calidad de sus partes

- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

<p>prescripción extintiva de la acción y contesta la demanda. Mediante resolución número dos de folios ochenta y cinco a ochenta y seis se resuelve: i) Tener por apersonado al proceso al D; y el Apoderado Legal de la B; ii) Tener por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios que adjuntan; iii) por interpuesta la excepción de prescripción y la denuncia civil, se confiere traslado a la parte demandante por el plazo de cinco días para que absuelva; iv) por presentado el expediente Administrativo. Mediante resolución número cinco de fojas ciento seis a ciento nueve se resuelve: i) Declarar improcedente la denuncia civil deducida por D e improcedente la nulidad del auto Admisorio; ii) infundada la excepción de prescripción deducida por el D; iii) Declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida; iv) Se fijan puntos controvertidos; v) se tiene por admitidos los medios probatorios presentados por las partes procesales y se prescinde de la audiencia de pruebas por ser documentos de actuación inmediata; y se dispone remitir los autos a la Fiscalía Provincial Civil de Turno de ésta ciudad para dictamen fiscal correspondiente. A folios 127 a 131, en la cual obra la disposición Fiscal que se declare fundada la demanda. Por resolución número diez se dispone poner los autos a despacho para sentenciar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>parte de la administración pública, a efectos que se declare: 1) la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1277-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha veintisiete de abril del dos mil diez donde se le declaró infundado la solicitud del recurrente sobre reconocimiento por bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; 2) la nulidad de la Resolución Ficta recaída en el expediente N° 1273587, de fecha 11 de mayo del dos mil diez, dando por agotada la vía administrativa; 3) Se le reconozca el derecho a percibir el pago del 30% de su remuneración total y los reintegros de los años 1992, 1994, 1996 y 2001 al 2007 ; 4) se le pague los intereses legales y el pago de lucro cesante.</p> <p>Fundamentos de defensa de la parte emplazada</p> <p>CUARTO: En este orden de ideas se aprecia, que al contestar la demanda el D, señala que: a) se trata de actos administrativos firmes sobre los años anteriores al reclamo; b) Al demandante se le viene pagando su sueldo y se le paga el 35 % por preparación de clases y evaluación, pago que se efectúa en función de los artículos 8 y 9 del D. S. N° 051-91-PCM, por lo que el demandante no puede señalar que no conocía el derecho reclamado; ha estado en la posibilidad de hacer el reclamo en vía administrativa pero no lo hizo; c) La B no ha violentado la normatividad de obligatorio cumplimiento, habiendo cumplido estrictamente la ley. d) El pago de la bonificación especial por preparación de clases sobre la base de las remuneraciones totales íntegras, no puede ser realizado por la demandada B, máxime si en la administración pública los gastos públicos son determinados y aprobados anualmente, debiendo guardar equilibrio; estando prohibido incluir autorizaciones de gasto y reconocer beneficios de financiamiento correspondiente, sin autorización del Ministerio de Economía y Finanzas conforme al artículo 65 de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, entre otros argumentos.</p> <p>Argumentos que sustentan la decisión</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										<p>20</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>QUINTO: Que, es materia de pronunciamiento la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por doña A, contra la B, el C y el D, sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, con el fin de que el Juzgado determine: a) si corresponde ordenar a la demandada anule la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1277-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha veintisiete de abril del dos mil diez, que declarar infundada su petición en cuanto al pago de la Bonificación Especial del 30% y 35% por preparación de clases y evaluación en función da su remuneración total, así como infundado el requerimiento de pago de devengados y intereses legales, b) Determinar si corresponde ordenar a la demandada le reconozca a la actora, el pago de adeudos por este concepto desde 1992 a la fecha, más los intereses legales devengados o no le corresponde;</p> <p>SEXTO: Que, en cuanto al monto a que asciende el beneficio antes mencionado, el Decreto Supremo número 051-91-PCM, en su artículo 8° establece que para efectos remunerativos se considera: a).- Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, b).- Remuneración Total: Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencia y/o condiciones distintas al común; y en el artículo 9° señala: que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos que señala.—</p> <p>SÉTIMO: Que, asimismo El Tribunal Constitucional y en relación a los beneficios otorgados por el artículo 51° de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ley del Profesorado, en la Sentencia del treinta de Marzo del dos mil cinco expedida en el expediente 0715-2005-PA/TC., la Sala Segunda del TC ha señalado “Tal como lo ha establecido este Colegiado en la Sentencia 1367-2004.AA/TC de acuerdo con los artículos 52° de la Ley 24029 y 213 del D. S. N° 19-90-ED del Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el D.S. número 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la ley 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo número 051-91-PCM”; en tal sentido la bonificación del treinta y por ciento (30%) y (35%) que reclama la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p>OCTAVO: Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, fue derogado por el Decreto Supremo 008-2005-ED, por lo que no revive el D. S. 051-91-PCM, con respecto a la derogación de los subsidios del profesorado- de modo que con la derogación del Decreto Supremo número 041-2001-ED., ha dejado de existir la norma reglamentaria de la Ley 24029, por lo que queda como instrumento para esclarecer la referida incertidumbre jurídica, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, siendo del caso mencionar también la Sentencia recaída en el expediente N° 09286-2005-PA/TC, de fecha seis de diciembre del 2005 (incluso después de la dación del Decreto Supremo número 008-2005-ED), en lo que se refiere a los subsidios y otros beneficios a favor del profesorado, el cual se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que el cálculo se efectúe de las remuneraciones íntegras.</p> <p>NOVENO: En el caso que nos ocupa, se tiene que la demandante presentan su solicitud de pago de bonificación por preparación de clases y evaluación (folios 2 a 4), y mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1277-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha veintisiete de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Abril del dos mil diez, se le denegó el reconocimiento por bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% y 35% de la remuneración total; y ante tal hecho la accionante interpone su recurso de apelación, sin obtener respuesta alguna por parte de la Administración (DRE), por lo que se da por agotada la vía administrativa, operando el silencio administrativo negativo.</p> <p>DÉCIMO: Que, el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”. Entonces, para determinar la base de cálculo consistente en la remuneración total percibida por el servidor, debemos remitirnos al artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece que: “Para los efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Con respecto al argumento de defensa de la entidad demandada, sobre la aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la juzgadora considera que si bien el Decreto Supremo N° 041-2001-ED ha sido derogado, la norma antes mencionada marcó un criterio de interpretación normativa asimilando el concepto de remuneración íntegra con el de remuneración total, el cual no puede ser cambiado por la vigencia del Decreto Supremo N° 041-2001-ED, más aún si el Tribunal Constitucional, con posterioridad a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derogatoria, ha mantenido la Doctrina Jurisprudencial de asimilar el concepto de remuneración total con el de remuneración íntegra. Así por ejemplo en un caso que dentro de una interpretación analógica puede ser aplicado al presente, ha señalado que “ (...) en reiterada jurisprudencia y de conformidad con el Decreto Supremo N° 041-2004 –ED norma concordante con las citadas en el fundamento precedente, ha señalado que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren, respectivamente, los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, y no totales permanentes, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N° 051 -91-PCM (STC EXP. N° 09286-2005-AA. Fundamento 4).-----</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis comparativo de las normas antes citadas con el contenido de las boletas de pago de la demandante, que corre de folio cuarenta y tres a cuarenta y seis y cincuenta y uno respectivamente, y asimismo en el expediente administrativo que corre como acompañado de folios cuarenta y seis a cincuenta y tres, se advierte que la demandante viene percibiendo los beneficios referidos a la bonificación por preparación de clases y evaluación; sin embargo, el monto consignado en las indicadas boletas de pago no se ha calculado en función de la remuneración total prevista en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, sino que se les ha tomado como base de cálculo la remuneración total permanente; siendo lo correcto el 30% de la remuneración total íntegra.</p> <p>DECIMCO TERCERO: En lo referente a la Bonificación especial del 35% por haber ejercido la accionante cargo directivo y realizar documentos de Gestión, al respecto se debe indicar que de la revisión de los actuados se aprecia que si bien se ha fijado como punto controvertido, sin embargo no existe prueba suficiente o documental idónea (boleta de pago o Resolución Directoral) que acredite haber desempeñado Cargo Directivo, por lo que de conformidad con lo normado por el artículo 196 del código procesal civil aplicable</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supletoriamente al presente proceso y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, se debe desestimarse dicho extremo.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Siendo así, no es correcta la alegación de la Entidad demandada, en cuanto considera que el cálculo debe hacerse en base a la remuneración total permanente, pues la Ley del Profesorado, no distingue; tanto más si dicha norma prevé de manera explícita que la bonificación a que nos referimos debe ser otorgada en base a la remuneración total, la misma que está conformada – como ha quedado establecido- por la remuneración total permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: En ese orden de ideas, se colige que el acto contenido en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1277-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha veintisiete de Abril del dos mil diez y la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el expediente N° 1273587, de fecha 11 de Mayo del dos mil diez, se encuentra afecto de nulidad al contravenir el ordenamiento jurídico vigente; debiendo disponerse el reajuste de pagos de la bonificación por preparación de clases y evaluación en un equivalente al 30% de la remuneración total que percibe la actora, de esta manera se efectivice el pago en el monto y forma que corresponde, debiéndose considerar el monto pagado por el concepto reclamado; consecuentemente debe ampararse la demanda en este extremo.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Con respecto al pago de reintegros o devengados desde el año 1992, hasta el cumplimiento efectivo de lo solicitado, al respecto se debe indicar que ha esa data se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por ello de conformidad con la Resolución Directoral de fojas once a treinta y nueve, se debe hacer efectivo dicho a partir de del 24 de septiembre del año 1992, 1994, 1996 y 2001 al 2007 hasta la petición formulada por la demandante, y en razón a que la entidad demandada no ha demostrado haber pagado a la actora la bonificación que le correspondía, deberá disponerse que el reintegro se efectúe desde aquella data; previa deducción de lo que se le hubiere pagado por este concepto.</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO: En cuanto al pago de intereses legales, habiéndose determinado la existencia de una deuda</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a su favor, es evidente que se han generado los mismos; aplicándose para su cálculo lo dispuesto por el artículo 1242 del Código Civil.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: Que la pretensión accesoria dirigida a ser indemnizados por lucro cesante, adolece de argumentación razonable, en razón a que, este concepto “es entendido como la ganancia dejada de percibir, y que era producida por el patrimonio, encuadrado este en un posible daño emergente”; máxime si la remuneración o cualquier otra bonificación no genera ganancia adicional a su percepción, pues sólo se abona al trabajador lo pactado.</p> <p>DECIMO NOVENO: Que, el artículo 50° de Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 013-2008-JUS, señala que las partes del Proceso Contencioso Administrativo, no podrán ser condenadas al pago de costas ni costos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.-DECISIÓN:</p> <p>POR ESTAS CONSIDERACIONES y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, artículos 1° y 41° de la Ley 27584, modificada por el Decreto Legislativo número 1067, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION: EL TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO:</p> <p>FALLA: Declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por la demandante doña A, contra la B, el C y el D; sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>									
	<p>Declárese la NULIDAD: 1) de la Resolución Directoral Regional Sectorial 1277-2010-GR.LAMB/DREL de fecha veintisiete de Abril del dos mil diez, y la Resolución Ficta recaída en el expediente N° 1273587; en consecuencia ORDENO que la Entidad demandada expida nueva</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Resolución Administrativa mediante la cual se ordene el pago a la demandante de la bonificación por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de su remuneración total; así mismo cancele los devengados e intereses legales en la forma prevista por esta sentencia. INFUNDADA en cuanto al pago del 35% de la Bonificación especial por haber ejercido cargo directivo y realizar documentos de Gestión, por las razones expuestas en el décimo tercero considerando; e IMPROCEDENTE en cuanto al Pago de Lucro Cesante. Sin costas ni costos. Notifíquese con copia de la presente resolución al Ministerio Público. TRHS</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					10
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

		<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>											

Fuente: Expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy baja; porque, la introducción fue de rango muy baja calidad y la postura de las partes no se encontró ningún dato.

Motivación del derecho	<p>como agravios los siguientes: i) Contiene error de hecho de no considerar que el no reclamo oportuno del derecho exigido por el demandante ha causado estado en la administración del C, es decir, hasta el día del reclamo se trata de actos firmes, de conformidad con el artículo 212 de la ley N° 27444; y el juez los considera como si se tratara de un derecho vigente; además, de que para ordenar el pago presenta una argumentación aparente, que muestra una infracción al deber de la motivación de las soluciones previsto en el artículo 139.5 de la Constitución; ii) También hay un error en considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley N° 20029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se trata de una remuneración mensual permanente, y en tal sentido, la bonificación ya ha sido pagada; iii) Considera también otro error en caso de que la demanda sea fundada, hay una indebida relación jurídica procesal en tanto, quien debe responder por el pago mensual del orden del (30%) de su sueldo para el profesor demandante es el Ministerio de Economía y Finanzas; iv) Asimismo menciona también por otro lado, hay error de derecho debido a que el juez ha inaplicado el artículo 6 de la Ley N° 29812 de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil doce, el cual ordena que queda prohibido cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.-</p> <p>Por su parte, la demandante sostiene como agravios en su recurso de apelación de folios ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y seis, los siguientes: i) No se ha considerado el reconocimiento del año mil novecientos noventa y cinco, pese a haber presentado medio probatorio; ii) Se debe considerar a partir del siete de julio de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre del mismo año, ya que es el período de vigencia de su resolución directoral. –</p> <p>TERCERO: Respecto a la apelación con calidad de diferida de la resolución número Cinco, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once (obrante en fojas ciento seis a ciento nueve) que declara Infundada la Excepción de Prescripción Extintiva, corresponde señalar que, el D aduce que la demandante está reclamando en la vía judicial</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										20
	X											

<p>un derecho que por el transcurrir del tiempo, ha prescrito de conformidad con lo que establece el numeral 12) del artículo 446 del Código Procesal Civil. Frente a ello cabe mencionar, que la prescripción extintiva es una excepción que se hace valer contra la pretensión hecha con la demanda, basada en el transcurso del tiempo. Por lo que debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha desarrollado este tipo de controversias, en el caso concreto, mediante el Exp. N° 1723-2004-AA/TC de fecha cinco de julio del dos mil cuatro, el cual señala que <i>“Al constituir subsidios, prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por lo cual no es aplicable el plazo de prescripción”</i>, la misma que resulta aplicable al caso de autos por tener similitud ya que el subsidio a que se refiere la resolución en mención es de preparación de clases. Razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción, razón para CONFIRMARSE la resolución. –</p> <p>CUARTO: En principio corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones materializadas en actos administrativos- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política y regulada por la Ley N° 27854 [Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS], constituye en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tal es la finalidad contemplada en el artículo 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.-</p> <p>QUINTO: Del agravio de la demandada relativo a que el acto impugnado es un acto firme, el Colegiado señala que tal agravio debe ser desestimado por cuanto no es cierto que se trate de acto firme. Al respecto debe señalarse que conforme al artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, la bonificación tiene carácter remunerativo y por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consiguiente su afectación es continuada, hecho que ha sido previsto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída con el expediente N° 1723-2004-AA/TC, el cual señala que <i>“Al constituir subsidios, prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por lo cual no es aplicable el plazo de prescripción”</i>, además, debe tenerse en cuenta que la controversia se relaciona con un concepto remunerativo y de acuerdo a lo consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo 24°, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que le procure a él y a su familia el bienestar material y espiritual. Además, tratándose de un concepto remunerativo que se abona en forma mensual, la afectación es continuada. -</p> <p>SEXTO: En efecto, mediante solicitud la demandante petitionó (en sede administrativa) el recalcule de Bonificación por Preparación de Clases; solicitud que fue desestimada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1277-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, frente a lo cual interpuso apelación, de la cual no obtuvo respuesta, con lo cual se dio por agotada la vía administrativa, por lo que ha interpuesto demanda contencioso administrativa, la misma que ha dado lugar a estos autos. Que el detalle expuesto líneas arriba pone de manifiesto que no existe el acto firme a que hace referencia la emplazada como agravios. –</p> <p>SETIMO: La entidad demandada solicita se emplazase también al Ministerio de Economía y Finanzas; al respecto debe tenerse en cuenta que el demandante ha laborado para la B conforme a los medios probatorios anexados a la presente demanda, por lo tanto no se puede pretender desconocer que las B son organismos dependientes administrativamente y económicamente de los C por lo que gozan de un presupuesto propio asignado a dicha institución, en tal sentido, la demandada B es la responsable del pago de las planillas y sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, en consecuencia lo alegado por la apelante carece de todo fundamento razonable, además de ello, se debe tener presente que el artículo 15° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que la demanda contenciosa será dirigida contra</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la entidad que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada que en este caso es la demandada (C) a través de la B.-</p> <p>OCTAVO: En lo que a la tesis planteada por la entidad apelante se resume en que el derecho de los docentes a percibir la bonificación especial por preparación de clases debe ser calculado en función de la remuneración total permanente, de conformidad con los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. –</p> <p>NOVENO: Debe señalarse que el derecho reclamado por la demandante encuentra debido sustento en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el Profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total. Concordantemente, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, en el artículo 210° precisa, igualmente, que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es equivalente al treinta por ciento de la remuneración total del profesor. Las normas legales citadas son claras y expresas al reconocer que la bonificación bajo análisis otorga en base a remuneraciones totales y no sobre la base de la remuneración total permanente como erróneamente lo sostiene la demandada. –</p> <p>DECIMO: La demandada, para efectos del pago de la mencionada bonificación, pretende la aplicación del concepto “<i>remuneración total permanente</i>” previsto en el artículo 8° inciso a) del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, soslayando el mandato expreso y claro de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212. Que, sobre la base de los fundamentos legales líneas arriba expresados, se concluye que la actuación de la entidad demandada, contenida en la actuación impugnada resulta ser actuación administrativa nula de pleno derecho por contravenir ley; incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la sentencia recurrida ha sido expedida con arreglo a ley. -</p> <p>DECIMO PRIMERO: No existe el agravio denunciado por la apelante respecto a haberse inaplicado el 6 de la Ley</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N° 29812 de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil doce. En efecto, la conclusión a que arriba la recurrida no infringe las mencionadas normas legales, ya que no establece incremento alguno de bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo en los términos a que se refieren los considerandos precedentes. Tanto más si las sentencias contenciosas administrativas que ordenan el pago de sumas de dinero se ejecutan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley N° 27584 (antes artículo 42° de la Ley N° 27584), según Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. –</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Ahora, se deberá resolver lo expresado por la parte demandante, por lo que de la lectura del medio probatorio de folios once y reverso, se evidencia que del siete de julio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la demandante ha estado trabajando como profesora, por lo que le corresponde el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación. Asimismo, mediante resolución de dirección regional sectorial N° 2586-95-RENO/ED, de folios quince a dieciséis, se reconoce como tiempo de trabajo de la demandante, del nueve de mayo al treinta y uno de diciembre del año de mil novecientos noventa y cinco, razón por la cual también se le deberá reconocer por este período, el reintegro de la bonificación antes mencionada.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y, muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por las consideraciones anotadas, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número Once, de fecha tres de octubre del año dos mil doce (folio ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y nueve), que declara Fundada en parte la demanda. Asimismo, INTEGRARON el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total o íntegra por los períodos del siete de julio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y del nueve de mayo al treinta y uno de diciembre del año de mil novecientos noventa y cinco en su haber mensual, más el pago de los reintegros devengados e intereses legales que se hayan generado. Asimismo, CONFIRMARON la resolución número Cinco, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once, que declara Infundada la excepción de Prescripción Extintiva; y los devolvieron.</p> <p>–</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
Sres. E F G	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>											

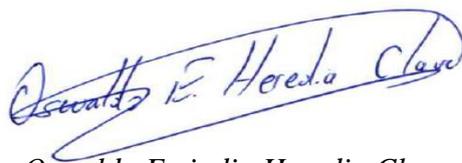
Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Fuente: Expediente N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 4182-2010-0-1706-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO. 2021** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Trujillo, noviembre del 2021.*-----



Oswaldo Emigdio Heredia Clavo
Código de estudiante: 2606130031
DNI N° 16724313



ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2021																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total De presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			